

Revista

La Pen

MÉXICO



27

julio • diciembre • 2025

ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324

• SEGUNDA ÉPOCA •



El delito de lavado de activos en las legislaciones penales centroamericanas

*The Offense of Money Laundering Under
Central American Criminal Law*

• **Martín Alexander Martínez Osorio** •

Profesor de Derecho penal de la Universidad Tecnológica de El Salvador y docente del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica de Nicaragua (INEJ). La elaboración de este artículo no hubiera sido posible sin la información legal proporcionada por mis apreciados colegas y amigos: Carlos Castellanos (Guatemala), Wendy Escobar (Honduras), Olger Calvo (Costa Rica), Reynaldo Murillo (Nicaragua) y Digna Atencio Bonilla (Panamá). Para ellos, mi gratitud y reconocimiento.

El delito de lavado de activos en las legislaciones
penales centroamericanas

The Offense of Money Laundering Under Central American Criminal Law

• Martín Alexander Martínez Osorio •
• Instituto de Estudio e Investigación Jurídica de Nicaragua •

Fecha de recepción
20-01-2025

Fecha de aceptación
07-03-2025

Resumen

El artículo realiza un estudio comparativo de las legislaciones centroamericanas acerca del delito de lavado de activos, desde la Convención de Viena de 1988 hasta el presente. Destaca tanto los diversos aspectos comunes de las normativas como cuestiones específicas relacionadas con el contexto de cada país; con ello, intenta demostrar el incesante proceso de armonización legal de esta región.

Palabras clave

Lavado de activos, derecho comparado, fraude fiscal, reformas legales.

Abstract

The article presents a comparative study of Central American legislation regarding the crime of money laundering, from the 1988 Vienna Convention to the present. It highlights various common aspects of the regulations as well as specific features related to the context of each country; in doing so, it seeks to demonstrate a continuous process of harmonization taking place in this region.

Keywords

Money laundering, comparative law, tax fraud, legal reforms.

Sumario

1. Introducción: contexto internacional y regional. / 2. Panorama legislativo en Centroamérica. / 3. El interés penalmente protegido. / 4. El objeto de las conductas típicas. / 5. La “ilicitud” como característica del bien (la subsecuencia delictiva). / 6. La autonomía procesal y material. / 7. Las conductas típicas. / 8. El autoblanqueo. / 9. La tipicidad subjetiva del lavado de dinero. / 10. Conclusiones. / 11. Referencias.

1. Introducción: contexto internacional y regional

El lavado de activos es un proceso cuya finalidad es encubrir el origen ilícito de bienes que constituyen un producto directo o indirecto del crimen, los que, mediante sucesivas transformaciones, sustituciones, transferencias personales o mezcla con bienes lícitos, se busca insertar dentro del circuito económico legal, como también evitar su detección con el fin de impedir su incautación, embargo o decomiso por parte de las agencias del sistema penal.¹ En otras palabras, es una secuencia de actos encaminados a un propósito último: aprovechar e invertir las exorbitantes ganancias derivadas de la comisión de delitos graves y fortalecer financieramente a grupos y organizaciones criminales.²

Como refiere un amplio sector doctrinal, aunque sus antecedentes los encontramos en la legislación italiana y estadounidense,³ el lavado de activos se reconoce a nivel

reconocida jurisprudencialmente —por ejemplo— por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su sentencia de 9 de abril de 2014, en la que afirmó: “[...] la conducta punible se verifica con la puesta en marcha de indefinidas operaciones que conforman un proceso en el que constantemente se busca ocultar los enlaces de ilegalidad que caracteriza a los bienes, camino en el cual concursan varias personas que con su actuación incurrir en el delito” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 42722 de 2014, Magistrada ponente: Patricia Salazar Cuéllar, Colombia, 9 de abril de 2014. ID: 251173).

¹ Al respecto, Prado Saldarriaga sostiene que el lavado de activos es un delito-proceso que se realiza mediante etapas o fases secuenciales, y en el que los activos se van transformando hasta adquirir una apariencia legal que posibilitará su restitución en el circuito económico. Por ello, a la primera etapa se le denomina “colocación”; a la segunda, “intercalación” y a la tercera, integración. Vid. Víctor Roberto Prado Saldarriaga, *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú*, Lima: Idemsa, 2019, p. 81.

² Esta idea del lavado como proceso ha sido

³ El *Riciclaggio* fue introducido en la legislación italiana mediante el *Decreto Legge* 59 del 21 de marzo de 1978 en el artículo 648-Bis del Código Penal. Por su parte, en Estados Unidos, se dicta en el año 1986, la *Money Laundering Control Act* de 1986, que introdujo las secciones § 1956 (*Laundering of monetary instruments*) y § 1957 (*Engaging in monetary transactions in property derived from specified unlawful activity*) dentro del Título 18 del *United States Code* (USC).

internacional a partir la Convención de las Naciones Unidas contra los Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 —en adelante: “Convención de Viena”—. Este documento estableció una definición que fue incorporada en las regulaciones nacionales desde finales de los años ochenta del siglo pasado, aunque en ese momento, únicamente relacionó al narcotráfico como conducta antecedente.⁴

Posteriormente, con la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional —en adelante: “Convención de Palermo”—, la regulación se amplió más allá de lo expuesto por su antecesora, estableciendo que esta figura delictiva: (a) se debe aplicar a la gama más amplia posible de delitos determinantes; (b) aunque la ejecución de los delitos antecedentes fuera en un territorio distinto del que lleva el proceso jurisdiccional por lavado de activos, este último Estado podrá conocer, siempre que tales conductas se encuentren reguladas en su legislación nacional (principio de doble incriminación); (c) excepcionalmente no se podrá castigar por lavado de activos a quien comete el delito antecedente (con lo que tácitamente se admite el castigo del autoblanqueo) y (d) los elementos subjetivos relacionados con las diversas conductas del delito en referencia pueden inferirse de las circunstancias objetivas que rodean el hecho (indicios). Vale añadir que esta Convención reconoció la necesidad de dar una respuesta penal, civil o administrati-

va a las personas jurídicas que son utilizadas como instrumentos para la comisión de los delitos establecidos en dicho documento.⁵

Lo anteriormente estipulado se mantuvo en la posterior Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003 —en adelante “Convención de Mérida”—, pero además, esta desarrolló de mejor manera prescripciones enfocadas en la prevención del lavado de activos, tales como la aplicación del *know your customer* (KYC) en el establecimiento y mantenimiento de las relaciones comerciales; la fijación de medidas de admisión y monitoreo continuo de las actividades económicas en las que intervengan *politically exposed persons* (PEP) y el necesario establecimiento de una unidad de inteligencia financiera que reciba los reportes de los sujetos obligados, entre otros aspectos.

La concreción de las convenciones en reglas más detalladas correspondió al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI/FATH), el cual, desde 1990, elabora y actualiza las denominadas “40 Recomendaciones Internacionales” que han servido como el estándar óptimo para los sistemas de represión y prevención anti-lavado a nivel mundial —y que actualmente comprenden sugerencias contra la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva—. En materia del delito del lavado de activos, la Recomendación Internacional 3 —en adelante RI 3— es sumamente clara en que las legislaciones nacionales deben seguir lo preceptuado por las Convenciones de Viena y

4 Sobre el desarrollo del lavado de activos en la normativa internacional, *vid.* Miguel Abel Souto, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Santiago de Compostela: Universidad Santiago de Compostela, 2002, pp. 77 y ss.

5 ONU, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (A/RES/55/25), 8 de enero de 2001, art. 10.

Palermo y reitera que los países deben incluir en su legislación la “mayor gama posible de delitos determinantes”.⁶

Por su parte, las notas interpretativas de la RI 3, establecen otros aspectos que las legislaciones nacionales deben considerar:

- a. la necesidad de que existan delitos “auxiliares” a las conductas básicas del lavado de activos estipuladas en los convenios de 1988 y 2000, como son la participación, asociación, conspiración, asesoría, etcétera;
- b. los delitos antecedentes al lavado de activos pueden regularse de acuerdo con un listado, la fijación de un umbral conforme su penalidad o una combinación de ambos sistemas. Pero también pueden considerarse *todos* los delitos como determinantes;
- c. sin embargo, para el castigo por el blanqueo no se requerirá alguna condena previa o simultánea por cualquiera de ellos;
- d. la aplicación de la figura delictiva en examen debe tener como objeto cualquier tipo de propiedad independientemente de su valor económico;
- e. queda a opción de los países, conforme sus principios fundamentales, el castigo del autoblanqueo;
- f. la comprobación probatoria, tanto de la intención como del conocimiento de cualquiera de las conductas de blanqueo, podrá inferirse de acuerdo con las circunstancias objetivas del hecho;

- g. si bien se mantiene la regla de doble incriminación, bastará que el delito antecedente sea punible en la jurisdicción que conoce del lavado de activos, y
- h. preferentemente, en el caso de las personas jurídicas, estas deberán ser sancionadas penalmente, y en su defecto, pueden regularse sanciones civiles o administrativas. En relación con ello, se recalca en las notas interpretativas, que las sanciones deben ser “eficaces, proporcionales y disuasivas”.⁷

Como vemos, las regulaciones internacionales en materia de lavado de activos han definido con mucha precisión diferentes aspectos que deben considerarse tanto en la investigación como en el juzgamiento del delito. A ello hay que añadir que, a nivel regional, podemos encontrar instrumentos normativos más detallados, como acontece en Europa con los Convenios Europeos de Estrasburgo (1990) y Varsovia (2005) y con sus seis directivas.⁸

En América Latina, es preciso mencionar el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de 1992 —en adelante Reglamento CICAD-OEA—, que ha servido de inspiración a muchas legislaciones de la región, pese a su carácter no vinculante

6 Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), *Las recomendaciones del GAFI* [en línea], febrero, 2012. <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/Recommendations/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf.coredownload.inline.pdf>

7 *Ibidem*, RI 32.

8 Sobre las diferentes directivas europeas, *vid.* Ángela Matallín Evangelio, “El ‘autoblanqueo’ de capitales”, en Carlos Andrés Guzmán Díaz (coords.), Carlos Viveiros y Juan Elías Carrión Díaz, *El delito de lavado de activos. Aspectos de política criminal, dogmáticos y probatorios*, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2019, pp. 364-370.

(*soft law*).⁹ En especial, su influencia es manifiesta en el Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, de 1997.¹⁰

El Reglamento CICAD-OEA mantiene su inspiración en las 40 Recomendaciones del GAFI y sus notas interpretativas, puesto que reitera aspectos ya mencionados, como las conductas básicas, los comportamientos auxiliares que deben ser incriminados, el rol de la prueba indiciaria en cuanto a los elementos subjetivos de la conducta, entre otros. Sin embargo, existen tópicos que merecen destacarse, entre ellos: si bien la selección de los delitos graves queda a discreción de los Estados, afirma que varios países han consi-

derado el tráfico ilícito de drogas, la trata de seres humanos y el tráfico ilegal de personas, la prostitución, la pornografía, el secuestro, la extorsión, los delitos contra la administración pública (corrupción), el tráfico de armas, el terrorismo y el fraude. Recalca, además, la autonomía del lavado de activos en relación con el delito determinante, a tal grado que no importa si la comisión del hecho fuente tuvo lugar en otra jurisdicción o que pueda proceder la extradición. En tal caso, el Estado que conoce del lavado de activos puede sustanciar el procedimiento penal y sancionar.¹¹

Quizás el aspecto más importante del instrumento latinoamericano sea la regulación de la dimensión subjetiva del delito, el cual puede cometerse “a sabiendas”, “debiendo saber” o con “ignorancia intencional” en cuanto al conocimiento sobre el origen ilícito de los bienes. Este aspecto genera una intensa discusión acerca de los alcances del dolo eventual, la imprudencia y la figura anglosajona del *willful blindness*.

En el año 1997, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscribieron el Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos. Con este texto se buscó la armonización de las legislaciones de los países centroamericanos y ha influido de manera determinante en sus normas internas. En ciertas partes, se inspiró en el Reglamento CICAD-OEA.

9 Sobre el mismo, *vid.* Eduardo Fabián Caparrós, “Internacionalización del lavado de activos e internacionalización de la respuesta”, en Isidoro Blanco Cordero *et al.*, *Combate al lavado de activos desde el sistema judicial*, 5^o ed., Washington D.C.: OEA, 2014, pp. 27-29.

10 Winter Etcheberry señala que en el año 1986 ya se había creado la CICAD dentro de la OEA, y a partir de la Convención de Viena de 1988 se encomienda a un grupo de expertos preparar un modelo de legislación contra el lavado de activos, pero dentro del contexto del tráfico de drogas. El Reglamento Modelo apareció en marzo de 1992, y fue aprobado por la Asamblea General de la OEA el 23 de mayo de 1992, aunque ha sido objeto de posteriores modificaciones en 1997 y 1998. *Vid.* Jaime Winter Etcheberry, “La regulación internacional del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”, en Kai Ambos, Dino Carlos Caro Coria y Ezequiel Malarino (coords.), *Lavado de activos y Compliance*, Lima: Jurista Editores, Lima, 2015, pp. 103-104.

11 Organización de los Estados Americanos (OEA), Reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas, y otros delitos graves, art. 3. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_reglamento.pdf

Dentro de sus aspectos más destacables, enumera las razones de incriminación del lavado de activos y lo califica como un delito *multi-ofensivo*, pues tiene efectos nocivos para las economías de los Estados centroamericanos al permitir la consolidación de las ganancias derivadas del delito y conducir a la descomposición de las estructuras sociales, políticas y económicas. En suma, posee un claro disvalor social que merece ser prevenido y reprimido. Adicionalmente, mantiene la enumeración de las conductas típicas conforme a los Convenios de Viena y Palermo, pero señala que: “Las sanciones correspondientes a cada delito serán fijadas por cada Estado Parte de conformidad a su legislación interna y tomando en consideración las establecidas por los demás Estados Parte”.¹²

En relación con las conductas típicas, si bien mantiene su regulación conforme las estipulaciones de Viena y Palermo, expone la necesidad de que existan penas agravadas cuando los delitos sean cometidos por funcionarios y empleados públicos. Por otro lado, reitera lo preceptuado en el Reglamento CICAD-OEA, acerca de que el lavado de activos se “investigará, enjuiciará, fallará o sentenciará” de forma independiente del delito al tráfico ilícito de drogas u otro delito conexo, y sin importar la jurisdicción en que hubiera ocurrido el primero.¹³

¹² Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, art. 2. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_centroame_preven_repre_deli_lava_dine_acti_relacio_trafi_il%C3%ADci_droga_deli_cone_1997.pdf

¹³ *Ibidem*, art. 3.

2. Panorama legislativo en Centroamérica

La diversa normativa internacional y regional sobre la represión del lavado de activos ha sido incorporada con un alto grado de sujeción por parte de las legislaciones centroamericanas. Empero, el contexto social, político y económico ha resultado determinante para la formulación de soluciones legislativas a nivel local que no es posible encontrar en otros territorios. Este es el caso, por ejemplo, de Panamá, que mediante la reforma efectuada por la Ley 70, de 2019, introdujo un tipo especial de blanqueo en el que los delitos antecedentes son de naturaleza tributaria.¹⁴ Esto deriva de la importante influencia que posee la *Foreign Account Tax Compliance Act* (FATCA), de 2010.¹⁵

Otro elemento diferenciador es lo referido a la denominación. En la mayor parte de países de la región suele llamarse “lavado de activos”. Sin embargo, en Panamá se utiliza la denominación “blanqueo de capitales” y en Costa Rica “legitimación de capitales con

¹⁴ Código Penal de la República de Panamá, adoptado por la Ley 14 de 2007, última reforma del 31 de enero de 2019, art. 254-A. <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2021/06/462/codigo-penal-actualizado-al-mes-de-diciembre-de-2020-1.pdf>

¹⁵ La Ley de Cumplimiento de Impuestos de Cuentas Extranjeras de Estados Unidos (FATCA) del año 2010, tiene como finalidad, que los contribuyentes de ese país paguen sus impuestos adeudados, y es indiferente que sus activos se encuentren en jurisdicciones o entidades financieras ajenas al territorio norteamericano. Sobre esto, *vid.* G. Aguilar, *Cumplimiento anti-lavado*, Panamá: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), 2020, p. 30.

origen ilícito”. Como sea, conviene advertir que nos estamos refiriendo al mismo fenómeno criminal detallado en los convenios internacionales de Viena, Palermo y Mérida: *al reciclaje de activos provenientes de actividades delictivas*, denominación que, a mi parecer, es la correcta.¹⁶

Ahora bien, si se efectúa un desarrollo histórico del delito de lavado de activos en el contexto centroamericano, es posible diferenciar tres etapas. Las primeras normativas —por influencia de la Convención de Viena— estuvieron relacionadas con el tráfico ilícito de drogas. Esto aparece con suma claridad en la tipificación del artículo 23 del decreto de ley (DL) hondureño 126-1989. En el mismo sentido, se ubica el artículo 69 de la Ley 7786-1988 costarricense y la reforma efectuada al antiguo Código Penal panameño en 1986, que introdujo ese delito en la legislación canalera.

En la segunda etapa, a finales de los noventa y principios del siglo XXI, es posible encontrar ordenamientos jurídicos más detallados, como las leyes especiales salvadoreña (DL498-1998) y guatemalteca (DL 67-2001). En esta época, la opción legislativa se enfocó en la creación de leyes integrales antilavado que comprendieran aspectos de represión, prevención, medidas relativas al tratamiento

de los bienes de origen ilícito, así como preceptos relativos a la cooperación internacional. El mejor ejemplo fue la ley hondureña que entró en vigencia en el 2015 (DL144-2014). Un rasgo perceptible de estos cuerpos legales es que optaron entre considerar como delitos determinantes los que se encontraran taxativamente reconocidos como tales (Honduras); todos los que generaran ganancias (Guatemala) o por un sistema combinado entre ambos modelos (El Salvador). En ese momento, el sistema del umbral era únicamente seguido por Costa Rica (modificado recientemente a un sistema de *numerus apertus* en el año 2023) y, al menos cuatro de los países de la región, habían desarrollado leyes especiales en la materia.

En una tercera etapa, las regulaciones más recientes como los códigos penales nicaragüense (2007), el panameño (2007) y el hondureño (2017), insertan el delito de lavado dentro de su articulado y lo ubican generalmente en los tipos de naturaleza socioeconómica; se deja, por tanto, su regulación preventiva en el marco de leyes administrativas especiales. El caso hondureño es el más interesante, ya que se derogan los delitos relacionados con el lavado de activos de la Ley 144-2014 y pasan al Título XXV del Código Penal de 2017.

Por su parte en El Salvador, en el año 2024, se sometió al examen de la Asamblea Legislativa un proyecto denominado Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, el cual no logró el apoyo parlamentario suficiente para su aprobación. La intención era derogar la ley especial vigente desde 1998 por un ordenamiento más acorde a las exigencias actuales en la materia.

En resumen, es posible advertir en la región un acelerado proceso de reformas le-

¹⁶ En esto sigo las puntualizaciones efectuadas por Díez Ripollés cuando afirma que expresiones como “regularización”, “reconversión”, “naturalización”, “normalización”, unidas en una locución “de capitales de origen delictivo” podrían ser las más indicadas. Vid. José Luis Díez Ripollés, “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas”, *Política criminal y Derecho penal*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, p. 914.

gislativas que, hasta este día, se dirigen a una extensión aplicativa del delito de lavado de activos y a dotarlo de una severa respuesta punitiva. Esto es palpable en las recientes reformas legislativas de Panamá (2019), Honduras (2023), Costa Rica (2023) y Nicaragua (2024). Es preciso señalar que, en los países en referencia, ya se ha regulado la responsabilidad penal de las personas jurídicas y que una de sus causales de aplicación es el delito en estudio.

Ahora bien, pese a las singularidades legislativas que pudieran encontrarse entre las diferentes naciones, es posible identificar siete tópicos básicos en los que se advierte una cierta armonización de contenidos: (a) el interés penalmente protegido; (b) el objeto material de la conducta; (c) la “ilicitud” como característica del bien maculado; (d) la autonomía procesal y material; (e) las conductas típicas; (f) el autoblanqueo; y (g) la tipicidad subjetiva. Conviene analizar estos tópicos en los siguientes apartados.

3. El interés penalmente protegido

Uno de los temas que mayor discusión provoca el lavado de activos, desde su origen, es cuál es el interés penalmente protegido. En esencia, se discute si lo que penalmente se protege es el bien jurídico vulnerado por el delito antecedente, el orden socioeconómico, la administración de justicia o todos estos intereses a la vez en razón de su proclamada *pluriofensividad*.

Un camino para revelar el interés tutelado puede ser recurrir al *datum legis* con el fin de encontrar una orientación interpretativa, sea mediante la revisión de la ubicación sistemática del lavado de activos en el Código Penal o en la mención de los intereses protegidos en los considerandos de una ley. En este punto, las legislaciones centroamericanas

suelen dividirse en dos posturas nítidamente identificables: la mayor parte reconoce que lo protegido es el orden socioeconómico (en alguna de sus dimensiones concretas); sin embargo, en más de alguna ley, los fines que se plantean son el desmantelamiento del patrimonio criminal y la neutralización del poder económico del crimen organizado.

En relación con la primera postura, el DL 67-2001 guatemalteco, considera que el delito en estudio protege la “estabilidad y solidez del sistema financiero”; también, las actividades de “formación de capital, ahorro e inversión”.¹⁷ En la misma sintonía, el DL 498-1998 salvadoreño, considera que el lavado de activos implica la instrumentación de las instituciones financieras, lo que “puede poner en peligro” su “solvencia y estabilidad”, y con ello, la confianza del público en general.¹⁸ En términos similares, la ley tica 7786-1988 menciona la necesidad de castigar cualquier actividad financiera que busque la legitimación de capitales con origen ilícito.¹⁹ Por su parte, la Ley 977-2018 de

¹⁷ Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, decreto núm. 67-2001, *Diario de Centroamérica*, Guatemala, 17 de diciembre de 2001, considerandos. https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/decretos/199

¹⁸ Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, decreto núm. 498, *Diario Oficial*, núm. 240, tomo 341, El Salvador, 15 de mayo de 1998. <https://el-salvador.justia.com/nacionales/leyes/ley-contra-el-lavado-de-dinero-y-de-activos/gdoc/>

¹⁹ Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, *La Gaceta*, núm. 93, Costa Rica, 15 de mayo de 1998. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.as

Nicaragua considera la necesidad de proteger a “la economía nacional y la integridad del sistema financiero de los riesgos asociados al Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo” y lo relacionado con “la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”.²⁰ Y para finalizar, es preciso destacar que esta idea de protección del orden socioeconómico se muestra en consonancia con la ubicación que posee el blanqueo de capitales en el Código Penal panameño, esto es, en el título VII.²¹

Al respecto, podemos señalar que, si se considera el orden socioeconómico como el interés jurídico, este carece de la concreción suficiente para considerarlo como tal; y esto es por su carácter sumamente etéreo, pues no indica cuál de todas las actividades del libre mercado (en sentido amplio) o del direccionamiento económico estatal (en sentido estricto) resultan protegidas.²²

En un intento de clarificación, Blanco Cordero expone que existen dos intereses económicos que resultan esencialmente vulnerados por el delito en estudio: la *libre competencia* y la *estabilidad y solidez del sistema financiero*. En relación con lo primero, el blanqueo busca infiltrarse en la economía legal y alcanzar posiciones monopolísticas a través de la supresión de competidores; esto implica claramente una violación de la necesaria confianza que debe existir en las relaciones comerciales. Aunado a lo anterior, la falta de equilibrio entre los empresarios respetuosos de la ley con aquellos que poseen una fuente inagotable de riqueza derivada de actos delictivos afecta la sana competencia como valor esencial del libre mercado. Por otra parte, la utilización de las entidades financieras puede producir trastornos a diversos agentes del sistema económico, como suele ocurrir con los ahorrantes. Esto, en última instancia, puede repercutir en la pérdida de credibilidad de todo el sistema financiero.²³

px?nValor1=1&nValor2=29254

²⁰ Ley contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, núm. 977, *La Gaceta. Diario Oficial*, núm. 165, año 123, Nicaragua, 29 de agosto de 2019, art. 1. <https://www.poderjudicial.gob.ni/dg-cip/pdf/Ley-977-Ley-contra-lavado-activos.pdf>. Esta fue recientemente reformada mediante el decreto de ley 1215-2024.

²¹ La doctrina de ese país también lo considera de esta manera. *Vid.* Aura E. Guerra de Villalaz, “El delito de blanqueo de capitales o lavado de activos y la delincuencia organizada”, en Eugenio Raúl Zaffaroni, Digna M. Atencio Bonilla, Gustavo A. Arocena, Sergio J. Cuarezma Terán y Manuel Vidaurri Aréchiga (dirs.), *El Derecho penal latinoamericano: fundamentos, crítica y proyecciones*, Panamá: INEJ y ILANUD, 2022, p. 13.

²² Tal como señala Miguel Bajo Fernández,

existen dos concepciones acerca del delito socioeconómico: la primera que lo identifica con la afectación de la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía de un país (en sentido estricto); o bien, toda aquella acción que lesiona o pone en peligro la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios (en sentido amplio). *Vid. Derecho penal económico*, Madrid: Civitas, 1978, p. 36.

²³ *Vid.* Isidoro Blanco Cordero, *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª ed., Pamplona: Aranzadi, 2015, pp. 314-332. Como pone de manifiesto Caty Vidales Rodríguez, el lavado de activos logra “[...] el empañamiento de la transparencia del sistema financiero, el descrédito de las instituciones financieras y, en definitiva, la seguridad del tráfico comercial”. *Vid. Los delitos*

Pese a lo expuesto, el disvalor del lavado de activos no se agota únicamente en esta dimensión, pues también frustra las expectativas del Estado de hacerse con los bienes maculados y decomisarlos como una forma de realización de la justicia. En efecto, con su aplicación se busca asegurar un fin disuasivo o de prevención general, consistente en perseguir autónomamente el provecho del delito y evitar la consolidación de patrimonios criminales que fomenten más conductas delictivas.

En este sentido, tiene razón Abanto Vásquez, cuando afirma que a través de esta figura se busca hacer “menos rentable el delito a través de su penalización”²⁴ o, como expone lúcidamente Caro John, la punición del blanqueo pone en el centro de la protección a la administración de justicia, pues a través de ella se plasma la pretensión del Estado de descubrir y decomisar los bienes procedentes del delito bajo la idea de que “el dinero sucio pertenece al Estado”.²⁵

Esta finalidad disuasiva se expone claramente en el DL 144-2014 hondureño, cuando afirma que el objetivo básico del delito de lavado de activos es “[...] inhabilitar la estructura financiera de las organizaciones crimi-

nales, para que no puedan seguir financiando sus actividades ilegales y otras relacionadas a ellas”.²⁶ Esto se muestra en clara consonancia con lo manifestado en uno de los considerandos de la Convención de Viena acerca de neutralizar los rendimientos financieros y fortunas de las organizaciones criminales.²⁷

Esta argumentación nos parece acertada porque relaciona el lavado de activos con la necesidad de adoptar medidas de identificación, localización y recuperación de activos de origen ilícito, tanto para efectos de comiso o extinción de dominio, como para el castigo penal de quienes intervienen en los procesos de ocultamiento o simulación. Sin duda, esto puede generar inevitables colisiones interpretativas con el favorecimiento real propio del delito de encubrimiento; sin embargo, es posible deslindar sus ámbitos de aplicación, en la medida en que el reciclaje de capitales ilícitos tiene una capacidad lesiva añadida, esto es, facilita los resultados del hecho previo y favorece los delitos subsiguientes en los que se invierte el dinero sucio. En palabras de Molina Fernández, el blanqueo “crea un mercado [...] que favorece la comisión de los deli-

de receptación y legitimación de capitales en el código penal de 1995, Valencia: Tirant lo Blanch, 1997, p. 93.

²⁴ Vid. Manuel Abanto Vásquez, *El delito de lavado de activos. Análisis crítico*, Lima: Grijley, 2017, p. 79.

²⁵ Cfr. José Antonio Caro John, “Los abogados ante el lavado de activos: recepción de honorarios sucios y deber de confidencialidad”, en Kai Ambos, Dino Carlos Caro Coria y Ezequiel Malarino (coords.), *Lavado de activos y Compliance*, Lima: Jurista Editores, 2015, pp. 210-211.

²⁶ Ley Especial contra el Lavado de Activos, decreto núm. 144-2014, *La Gaceta*, núm. 33,718, Honduras, 30 de abril de 2015, considerandos.

²⁷ “Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles” (ONU, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988, considerandos).

tos de los que procede el dinero blanqueado” al permitir “a sus autores una expectativa más que razonable de poder lucrarse con su hecho”. Pero, además, “la legalización del dinero comporta que pueda ser reinvertido en la comisión de nuevos delitos”.²⁸

Ahora bien, esta segunda postura no excluye la comprobada nocividad que el lavado de activos posee para el libre mercado, la transparencia en las relaciones económicas y la solidez del sistema financiero. Mas bien, se trata de diversas facetas que demuestran su evidente lesividad social. Por ello, se han impuesto concepciones tanto doctrinarias como jurisprudenciales que reconocen su indiscutible *pluriofensividad*, a lo que se agrega la afectación de otros intereses institucionales, como la seguridad interior del Estado o el efecto corruptor que el dinero sucio genera dentro de las instituciones públicas.²⁹

²⁸ Fernando Molina Fernández, “¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la «participación» en el delito previo”, en Miguel Bajo Fernández y Silvina Bacigalupo Saggese, *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2019, p. 119.

²⁹ Sobre las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales acerca del carácter pluriofensivo del lavado de activos, *vid.* Miguel Abel Souto, *El delito de blanqueo en el Código Penal español*, Barcelona: J. M. Bosch, 2005, pp. 83-89. En igual sentido, *vid.* Caty Vidales Rodríguez, *op. cit.*, p. 93; Prado Saldarriaga, *op. cit.*, p. 85. Sintéticamente, Reátegui Sánchez indica: “[l]o cierto es que el delito, en sí mismo, debe ser concebido como uno de naturaleza pluriofensiva, pues a través de su conducta típica se afectan distintos bienes jurídicos:

4. El objeto de las conductas típicas

Distinta a la discusión sobre el bien jurídico protegido, es la referente al objeto sobre el que recaen las diversas conductas típicas.³⁰ En esto son enfáticos los instrumentos internacionales respecto de que, en el lavado de activos, hablamos de bienes que son producto directo o indirecto de un delito (entendido como un injusto típico). En consecuencia, tenemos un sustantivo (“el bien”) al que se le añade un ingrediente normativo (“producto de una actividad delictiva”), que puede adoptar diversas modalidades: sustituido, mezclado, transferido o transformado.³¹

en primer lugar hay una afectación al orden socio-económico determinada por la circulación de mercaderías ilícitas en el mercado, de igual forma a partir de la redacción de la tipicidad, existiría una afectación al sistema de administración de justicia, puesto que la conducta está orientada a sustraer las mercaderías del control ordinario de la autoridad correspondiente, para evitar la identificación de su origen” (James Reátegui SANCUEZ, *Lavado de activos y compliance criminal*, Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 84).

³⁰ Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., Olmedo Cardenete (trad.), Granada: Comares, 2002, pp. 277-278.

³¹ Mateo Bermejo, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2015, p. 318. Sostiene el jurista argentino que en el blanqueo de capitales podemos referirnos a bienes que originariamente provienen del delito (el dinero producto de la estafa) como de sus substitutivos (el dinero adquirido con el producto de la estafa). En consecuencia, es punible el blanqueo de los bienes substitutivos, como también, de los derivados del lavado en cadena.

Respecto al entendimiento del término “bien”, este tiene una connotación civilista: se trata de aquellas cosas que se encuentran dentro del patrimonio de una persona y son susceptibles de evaluación pecuniaria.³² En otras palabras, toda entidad material o inmaterial, estimable en dinero y que puede tener relevancia jurídica por cuanto puede ser objeto de derechos patrimoniales.³³ De igual manera, pueden encontrarse dentro de la referida categoría aquellas situaciones que susciten apariencias de derechos con valor patrimonial.³⁴ En esto, la definición base se expresa en la letra *q*) del artículo 1 de la Convención de Viena (1988), que establece lo siguiente: “[p]or bienes se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos”.³⁵

Esta definición se mantiene inalterada en las Convenciones de Palermo (artículo, 2 letra *d*) y Mérida (artículo 3, letra *b*), así como en el artículo 1 del Reglamento CICAD-OEA. Sin embargo, el Convenio Centroamericano, agrega que también son activos, susceptibles de propiedad y de valoración económica, lo que acerca su caracterización a concepciones civilistas.³⁶ En este sentido se redacta el

artículo 69 de la ley especial tica (“bienes de interés económico”). Se descarta, entonces, del radio de acción de este delito, la *res nullius* y los objetos que se encuentren fuera del comercio o que se consideren prohibidos. En esto, algunas legislaciones centroamericanas siguen la definición internacional (Honduras) o hacen referencia al dinero, bienes, valores, fondos, derechos u otros recursos financieros (Guatemala y El Salvador).

En cambio, en las legislaciones nica y panameña, encontramos una mayor precisión. En el artículo 4 de la ley nicaragüense contra el lavado de activos se ejemplifican como bienes susceptibles de blanqueo, según se dice, sin pretensión de exhaustividad, “los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y

con origen delictivo es perceptible en las leyes de extinción de dominio (comiso sin condena) de Guatemala y El Salvador que comprenden dentro de su ámbito de aplicación bienes susceptibles de valoración económica que puedan ser administrados y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad para el Estado. Al respecto, *vid.* Ley de Extinción de Dominio, con el objeto de recuperar a favor del Estado, sin condena penal previa ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas, decreto núm. 55-2010, *Diario de Centroamérica*, tomo CCXC, núm. 97, Guatemala, 29 de diciembre de 2010, art. 2.b. https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/decretos/13227?utm_source=chatgpt.com y la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, decreto núm. 534, *Diario Oficial*, núm. 223, El Salvador, 28 de noviembre de 2013, art. 4. b.

³² Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, *Bienes*, 12º ed., Bogotá: Temis, 2010, pp. 2 y 3.

³³ Cfr. Francisco Ternera Barrios, *Derechos reales*, 4º ed., Bogotá: Temis, 2015, pp. 17-18.

³⁴ Vid. Wilfried Botke, “Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania”, *Revista Penal*, núm. 2, 1998, pp. 1-16.

³⁵ ONU, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, *op. cit.*, art. 1.

³⁶ Esta idea del valor económico de los bienes

cualquier participación, dividiendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por tales fondos u otros activos”.³⁷ Por su parte, el artículo 259 del Código Penal de Panamá considera como objetos de transacción el “depósito, el cheque de gerencia, la tarjeta de crédito, débito o prepagada, giro, certificado de depósito, cheque de viajero [...], transferencia y orden de pago, compra y venta de divisa, las acción, bono y cualquier otro título o valor por cuenta del cliente [...]”.³⁸

Manifiesto interés suscita la inclusión de los criptoactivos como objeto de lavado de activos. La ley especial tica los considera expresamente dentro del tipo penal contemplado en el artículo 69 (“activos virtuales”).³⁹ De igual forma, el Decreto 1072-2021, incluyó en la ley especial preventiva nicaragüense una definición de ellos: “[e]s una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. Los activos virtuales no incluyen representaciones

digitales de moneda fiat, valores y otros activos financieros”.⁴⁰

El Salvador, pese a que consideró al Bitcoin como moneda de curso legal, no lo incluyó dentro de la regulación penal del lavado de activos, sino en una ley especial que tampoco lo definió normativamente.⁴¹ Fue hasta la promulgación de la Ley de Emisión de Activos Digitales (2023) que se caracterizaron como:

³⁷ Ley contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, *op. cit.*, art 4.1.

³⁸ Código Penal de la República de Panamá, *op. cit.*, art. 259.

³⁹ Cfr. Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiación del Terrorismo, *op. cit.*, art. 69: “a) Quien adquiera, invierta, administre [...] o transmita bienes de interés económico, activos virtuales y sus derechos [...]. b) Quien oculte [...] los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, incluyendo los activos virtuales”.

⁴⁰ Nos referimos a la Ley contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva de Nicaragua (Ley 977-2018) y en la que, mediante la Ley 1072-2021, se introdujo la referida definición y reglamentación de los activos virtuales. Ley de Reformas y Adiciones a la Ley núm. 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Adición a la Ley núm. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, núm. 1072, *La Gaceta. Diario Oficial*, núm. 89, Nicaragua, 17 de mayo de 2021, art. 4.2 *bis*.

⁴¹ Establece el art. 1 de la Ley Bitcoin (Decreto Legislativo 57-2021): “Art. 1.- La presente ley tiene como objeto la regulación del bitcoin como moneda de curso legal, irrestricto con poder liberatorio, ilimitado en cualquier transacción y a cualquier título que las personas naturales o jurídicas públicas o privadas requieran realizar. Lo mencionado en el inciso anterior es sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Integración Monetaria”. Ley Bitcoin, decreto núm. 57, *Diario Oficial*, núm. 431, El Salvador, 9 de junio de 2021. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/FC7303D5-78F1-4D23-9467-5226F6EFD510.pdf>

[...] una representación digital que puede almacenarse y transferirse electrónicamente, utilizando un sistema de tecnología de registro distribuida, o tecnología similar o análoga, en la cual los registros se encuentran enlazados y cifrados para proteger la seguridad y privacidad de las transacciones. Como característica esencial, los activos digitales pueden ser poseídos, intercambiados, transferidos, negociados y promovidos por personas naturales y jurídicas.⁴²

Quizás lo más relevante de los activos virtuales es que se valen de una plataforma descentralizada en la que se utilizan técnicas criptográficas como mecanismo de protección, y una base de datos constituida sobre un sistema de cadena de bloques.⁴³ Estos, de acuerdo con lo señalado por Lamas Suárez (quien

sigue las puntualizaciones efectuadas por Barrio Andrés), poseen tres características: a) están registrados de alguna forma en un “libro mayor digitalmente distribuido y asegurado con criptografía; b) por lo general hacen uso de la tecnología *blockchain*”; y c) pueden servir como “medio de pago con fines de inversión para acceder a un producto o servicio, o bien una combinación de los anteriores”.⁴⁴

De tal manera, nos hemos encontrado con legislaciones que expresamente los incluyen dentro de la tipicidad penal, otras que lo hacen en leyes económicas y aquellas que no hacen ninguna mención; la interrogante a responder es si los *digital assets* pueden ser objeto de un blanqueo de capitales. La respuesta es afirmativa: estamos en presencia de bienes digitales con valor económico y que pueden poseerse, utilizarse, transferirse o transformarse en dinero *fiat*, y que también pueden servir como mecanismos de ocultación de las ganancias de procedencia delictiva.

Como muy bien señala Prado Saldarriaga, los criptoactivos son una innovadora manifestación de un patrimonio virtual, inmaterial o intangible. Por tanto, deben hacerse interpretaciones de las leyes del lavado de activos bajo una lectura progresista y funcional, en la que se rechace, por anacrónico, cualquier cuestionamiento formalista al respecto.⁴⁵

⁴² Ley de Emisión de Activos Digitales, decreto núm. 643, *Diario Oficial*, núm. 16, tomo 438, El Salvador, 24 de enero de 2023, art. 3. Se advierte que esta definición es similar a la establecida en el artículo 1 del Reglamento de la Unión Europea, relativa a los Mercados de Criptoactivos (1114/2023): “...una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar”. Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) no 1093/2010 y (UE) no 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (Texto pertinente a efectos del EEE), Unión Europea, 31 de mayo de 2023.

⁴³ María Belén Linares, *Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas*, Buenos Aires: Ad Hoc, Buenos Aires, 2024, pp. 22 y 23.

⁴⁴ Gerardo Lamas Suárez, *Lavado de activos y criptoactivos*, Lima: Instituto del Pacífico, 2024, p. 77.

⁴⁵ Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga, *op. cit.*, pp. 138-140.

5. La “ilicitud” como característica del bien (la subsecuencia delictiva)

Una característica esencial de los bienes objeto del lavado de activos es que se deriven de una actividad delictiva de las que el legislador establezca como fuente. A esto se refiere el primer párrafo de la letra *a*) del artículo 6 de la Convención de Palermo (“el origen ilícito de los bienes”) y nos demuestra su naturaleza como delito de *conexión* con aquel que genera los rendimientos económicos.⁴⁶ Hablamos de un vínculo que debe quedar acreditado siquiera indiciariamente dentro del proceso penal para la obtención de una condena.⁴⁷

Esta relación de causa y efecto entre el delito antecedente y las maniobras tendientes a introducir al circuito económico legal las ganancias derivadas del primero, suele caracterizarse como una “subsecuencia delictiva” e implica que “un hecho delictivo requiere para su configuración de otro que debe acontecer previamente”. Se trata de “una conducta adhesiva ‘post-ejecutiva’ configurada como un crimen posterior (nuevo, diferente y autónomo), pero a la vez dependiente” del hecho previo. Como expone Balmaceda Quirós, “en la subsecuencia delictiva siempre hay dos he-

chos relacionados intrínsecamente, pero diferentes entre sí”.⁴⁸

La subsecuencia delictiva suele regularse de diferentes maneras conforme a las notas interpretativas números 2 y 3 de la RI 3 de GAFI: pueden considerarse como delitos determinantes todos los contemplados en la legislación penal sin limitación alguna (*sistema de numerus apertus*) o solo unos cuantos que aparecerían detalladamente enumerados (*sistema de numerus clausus*). Un tercer sistema sería establecer su gravedad a partir de un determinado monto de la pena privativa de libertad (*sistema de umbral*: un máximo de un año de prisión o un mínimo de seis meses para su consideración como “delito grave”); Y cabe un cuarto sistema que se constituye en una combinación de los anteriores (*sistema mixto*).⁴⁹

Como ejemplos de este último modelo se encuentran las legislaciones hondureña y salvadoreña. La primera califica como delitos “graves” a los que tienen una pena superior a 5 años (arts. 13 letra a) y 36.1 CP), pero también, a los que expresamente se enuncian en el artículo 439 del CP. En cuanto al segundo, se establece como hecho determinante toda

⁴⁶ Percy García Caveró, *El delito de lavado de activos*, 2º ed., Lima: Jurista Editores, 2015, p. 100.

⁴⁷ Señala Gálvez Villegas: “[...] es necesario puntualizar que el origen delictivo de los bienes, dinero, efectos o ganancias materia de lavado, deben estar vinculados o conectados a la actividad criminal previa solo a través de una vinculación causal razonable, sin que se requiera probanza o acreditación del delito previo alguno”. Cfr. Tomás Aladino Gálvez Villegas, *El delito de lavado de activos*, Lima: Instituto Pacífico, 2014, p. 193.

⁴⁸ Sostiene Balmaceda Quirós que el hecho previo puede encontrarse en estados muy diversos de desarrollo y presentar características muy diversas. Desde que está en actos preparatorios punibles o en tentativa puede servir para configurar la subsecuencia, siempre que de estos grados de desarrollo pueda utilizarse algún elemento para el conexo-subsiguiente. Cfr. Justo Fernando Balmaceda Quirós, *Delitos conexos y subsiguientes. Un estudio de la subsecuencia delictiva*, Barcelona: Atelier, 2014, p. 118.

⁴⁹ Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), *op. cit.*

actividad delictiva generadora de dinero u otros activos, pero especialmente, los delitos contemplados en el artículo 6 de la Ley Especial. Pese a esto último, el proyecto de la nueva ley salvadoreña se encamina a la adopción del sistema de umbral.⁵⁰

Si bien, como lo reconoce el mismo Reglamento Modelo CICAD-OEA, estamos en presencia de un ámbito de libre configuración por parte del legislador nacional, es perceptible una tendencia expansiva en las legislaciones centroamericanas de considerar todos los delitos como comportamientos antecedentes.⁵¹ Este es el caso de Guatemala, El Salvador y Costa Rica. Sobre este último país, es muy interesante resaltar que desde la vigencia del DL 7786-1998, se siguió la técnica del umbral (delito grave es aquel cuya pena de prisión sea mayor de cuatro años). Esto fue modificado conforme el DL 10373-2023 y actualmente puede considerarse como determinante cualquier delito. Distinto es el caso de Nicaragua, que mantiene el sistema del umbral,⁵² y

Panamá, con un sistema de listado.⁵³ Pero es predecible que ambas regulaciones, en su momento, se van a alinear con la tendencia dominante en la región.

Un dato interesante para el análisis de *lege ferenda* es cuál sería el modelo eficaz para la persecución de las ganancias ilícitas, pero que también fuera compatible con los principios de un derecho penal de corte constitucional; para el caso, con los principios de lesividad, taxatividad y proporcionalidad sancionatoria. En particular, porque el sistema de *numerus apertus* permite sancionar con la penalidad del lavado de activos conductas antecedentes que suelen tener una gravedad comparativamente menor,⁵⁴ y aquí no existe una regla como la que se establece en el encubrimiento, en el que la pena no puede superar a la que le correspondería por el delito que se favorece.⁵⁵

⁵⁰ Reza el art. 38 del Proyecto de Ley salvadoreño: “Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como delito precedente de lavado de activos, toda actividad delictiva contemplada en el ordenamiento jurídica catalogada como delito grave cuya pena máxima exceda de tres años y multa cuyo límite máximo exceda de doscientos días multa”.

⁵¹ Señala el Reglamento Modelo CICAD-OEA en su art. 1.4: “Por ‘delitos graves’ se entiende aquellos que así sean definidos por el ordenamiento jurídico de cada Estado y, en particular, el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos”. OEA, Reglamento modelo, *op. cit.*

⁵² Reza el párrafo segundo del art. 282 del Código Penal de Nicaragua: “[l]as conductas anteriores son constitutivas de este delito cuando tengan como actividad ilícita prece-

dente aquellas que estén sancionadas en su límite máximo superior con pena de dos o más de prisión”. Código Penal, ley núm. 641, Nicaragua, noviembre de 2007. https://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/cp_641.pdf

⁵³ *Vid.* la actual redacción del art. 254 del Código Penal de Panamá.

⁵⁴ No obstante lo expuesto, existen quienes apuestan por el sistema de *numerus apertus*, pues con él se evitan posibles vacíos de punibilidad y se releva al legislador de modificar constantemente la regulación para mantenerla actualizada. *Cfr.* Carmen E. Ruiz López, Renato Vargas Lozano, Laura Castillo Garay y Daniel E. Cardona Soto, *El lavado de activos en Colombia*, 2º ed., Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020, p. 154.

⁵⁵ Regla que, por ejemplo, está en el Código Penal español en su art. 452: “En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubier-

Esto provoca una práctica perversa por parte de algunas agencias del sistema penal, de desechar la investigación por el delito antecedente y enfocarse en la imputación procesal por el lavado de activos. Quizás por ello, es posible postular que los sistemas más adecuados desde el ámbito de los principios constitucionales en juego podrían ser el de la formulación de un listado o la opción por el sistema del umbral que establezca los delitos fuentes conforme a parámetros de gravedad y probable impacto de las ganancias dentro del sistema económico (criterio de gravedad abstracta). Sin embargo, también existen críticas a la técnica legislativa del listado, en la medida en que el surgimiento de nuevos hechos delictivos requerirá estar modificando continuamente el código penal.⁵⁶

En la realidad, la opción por cualquiera de estos modelos no es obstáculo cuando el legislador decide ampliar el catálogo bajo un afán punitivista o suprime infracciones penales del listado para favorecer ciertas formas de delincuencia. Ejemplos de estas dos situaciones existen. Sobre la ampliación desmesurada del catálogo, se encuentra la legislación panameña en la materia. El DL41-2000

únicamente contenía 10 delitos antecedentes. En la actualidad, y conforme la última reforma operada mediante el DL70-2019, se ha llegado a los 35.⁵⁷

Un ejemplo de la segunda situación, la supresión arbitraria de infracciones antecedentes, puede encontrarse en Honduras. Mediante el DL 93-2021, se suprimió del artículo 439 del Código Penal —que regula el delito de lavado de activos— la mención a todo “delito grave” como hecho determinante y solo quedó la aplicación del blanqueo para los delitos expresamente indicados. Adicionalmente, se suprimió de ese listado el delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios (art. 484 CP) y el supuesto de “incremento patrimonial no justificado”. Esto permitió aplicar la ley penal posterior favorable a procesados y condenados por delitos que, de ahí en adelante, ya no eran “graves”, y a quienes se les tramitó un proceso penal por no justificar razonablemente el origen de sus activos.⁵⁸

to”. Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, España, 23 de noviembre de 1995. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2024-118

56 Señala con acierto Hernando Hernández Quintero: “[...] las listas cerradas imponen una permanente revisión de los tipos penales que generan los recursos objeto del lavado, lo que sugiere la reforma permanente de las normas y que, en ocasiones, la inclusión de nuevos delitos obedezca a la presión de la comunidad, antes que a verdaderos estudios criminológicos”. *Vid. El lavado de activos*, 4º ed. Bogotá: Ibáñez, 2017, p. 139.

57 Sobre esto, *vid.* G. Aguilar, *Cumplimiento anti-lavado*, *op. cit.*, p. 22.

58 Esta es la posición seguida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras en sus decisiones de 6 de febrero de 2023 (Ref. CP-559-21) y 8 de febrero de 2023 (Ref. CP-547-18). Así, en la sentencia primeramente relacionada se sostiene: “Una nueva legislación penal sustantiva genera un conflicto de normas en el tiempo, en donde el juzgador tiene la disyuntiva de aplicación entre la norma vigente al momento del hecho y la norma al momento de juzgamiento, debiendo —como regla general— aplicar aquella que imperaba cuando el sujeto activo realizó la conducta reprochada penalmente (Principio de Identidad), pero excepcionalmente podrá anteponer la norma al momento del juzgamiento cuando ésta haga tratamiento

Esto tuvo que ser remediado mediante el DL 43-2023, que volvió a incluir dentro del contenido del artículo 439 CP, a todos los delitos “graves”, a los delitos contra la administración pública —incluyendo el artículo 484 CP— y que añadió nuevamente el incremento sin justificación económica razonable como un supuesto particular del lavado de activos.

Cualquiera que sea el sistema que se adopte en relación con la subsecuencia delictiva, lo cierto es que deben respetarse principios constitucionales, como el de lesividad y el de proporcionalidad sancionatoria, tomando en cuenta criterios como la gravedad abstracta del delito y su capacidad para generar una suma considerable de recursos monetarios.⁵⁹ El *quid* de la tarea pasa, entonces, al ámbito de la ponderación parlamentaria debidamente razonada y no por consideraciones coyunturales o de mera oportunidad política.

6. La autonomía procesal y material

El delito de lavado de activos tiene una naturaleza instrumental. Como bien expone Pérez Manzano, su objetivo político-criminal es “reducir las posibilidades *ex ante* de los autores de los delitos principales de gozar

de sus productos, de sus beneficios, en caso de existir”.⁶⁰ Pero ello no es óbice para reconocer su autonomía típica en relación con el delito fuente.⁶¹

Así, algunos instrumentos internacionales hacen referencia a esta característica: la nota interpretativa 4 de la RI 3 de GAFI, establece que: “Al probar que esos bienes son activos del crimen, no debe ser necesario que una persona sea condenada por un delito determinante”.⁶² Pero más enfático es el artículo 2.6 del Reglamento Modelo CICAD-OEA: “Los delitos tipificados en este artículo, serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad

del caso de manera más benévola que su antecesora (Retroactividad de la ley penal más favorable)”. Corte Suprema de Justicia, CP-559-21, Sala de Casación Penal, Honduras, 6 de febrero de 2023.

⁵⁹ Como apunta García Caverro, la procedencia delictiva de los activos no está referida a cualquier delito, sino que la conducta que los origina debe tener cierta entidad. *Cfr. El delito de lavado de activos*, op. cit., p. 100.

⁶⁰ Afirma la citada jurista española “[e]l carácter instrumental se manifiesta en esta función de refuerzo de la función de la pena del delito previo. El blanqueo de capitales tendría como finalidad político-criminal evitar la consolidación de los beneficios económicos conseguidos con el delito previo, de modo que se obstaculice o impida la satisfacción plena del lucro conseguido”. *Cfr.* Mercedes Pérez Manzano, “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”, en Miguel Bajo Fernández y Silvana Bacigalupo Saggese (eds.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, op. cit., p. 184.

⁶¹ Al respecto, afirma Mendoza Llamapponcca, “la sustantividad propia del lavado de activos se fundamenta sobre la base de la tutela de un objeto jurídico particular, no así del que pueda ser afectado por el delito precedente. Sobre esto y sus consecuencias”. Fidel Nicolás Mendoza Llamapponcca, *El delito de lavado de activos, aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*, Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 280.

⁶² GAFISUD, *Las recomendaciones del GAFI*, op. cit.

competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico u otros delitos graves”.⁶³ Sobre esto, al fijar la competencia de los países de la región, el artículo 3 del Convenio Centroamericano determina que:

La autoridad o el tribunal competente, de conformidad al derecho interno de cada Estado investigará, enjuiciará, fallará o sentenciará los delitos a los que se refiere el artículo 2 de este Convenio, independientemente de que el delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos se hayan cometido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición conforme a la legislación interna de cada Estado Parte.⁶⁴

Esta regla puede encontrarse expresamente en la ley de algunos países, mientras que en otros ha sido desarrollada vía jurisprudencial. Así, por ejemplo, Guatemala la reconoce en el artículo 2 Bis del DL 676-2001;⁶⁵ Costa Rica, en el párrafo final del artículo 72 del DL 7786-1998⁶⁶ y Nicaragua, en el párrafo

penúltimo del artículo 282.⁶⁷ En Panamá⁶⁸ y El Salvador,⁶⁹ esta prescripción internacional,

legitimación de capitales hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición, cuando procede conforme a derecho”. Ley sobre Estupefacientes..., *op. cit.*

67 “Art. 282.- [...] El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudieran provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene”. Código Penal, ley núm. 641, *op. cit.*

68 Así la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en sentencia de 2 de julio de 2014, estableció: “[...] el Tribunal de Casación debe manifestar que el delito de Blanqueo de Capitales es una conducta autónoma, consistente en realizar operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder apariencia lícita a bienes adquiridos de forma ilícita. [...] En cuando a la acreditación del delito previo, la jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por considerar que no es necesaria la aportación de una sentencia condenatoria por ese delito previo. La postura obedece a la compleja gama de relaciones que tienen lugar en la gestión delictiva del Blanqueo de Capitales y a que el bien jurídico que se aspira a proteger es el de la Economía Nacional”.

69 Sostiene la Sala de Casación Penal salvadoreña en su sentencia de 16 de diciembre de 2015 (ref. 8-CAS-2015): “[...] el lavado de dinero es un hecho punible autónomo y eminentemente doloso, situación por la que el conocimiento del origen delictivo de los bienes o que los mismos procedan de un delito,

63 OEA, Reglamento modelo..., *op. cit.*

64 Convenio Centroamericano..., *op. cit.*

65 “Art. 2 Bis.- Autonomía del delito. El delito de lavado de dinero u otros activos es autónomo y para su enjuiciamiento no se requiere procesamiento, sentencia ni condena relativos al delito del cual provienen o se originan los bienes, dinero u otros activos”. Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, decreto núm. 67-2001, Guatemala. <https://www.sib.gob.gt/web/sib/sistema-prevencion-LD-FT/normativa>

66 “Art. 72.- Los delitos tipificados en esta Ley podrán ser investigados, enjuiciados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente, independientemente de que el delito de tráfico ilícito, los delitos conexos o los de

se ha reconocido en la jurisprudencia de sus cortes supremas, aunque el proyecto de ley salvadoreño lo reconoce en su artículo 37.⁷⁰ Singular es el caso de Honduras, cuya ley especial regulaba la autonomía en su artículo 35 (DL 144-2014). Sin embargo, dicha regla no fue incorporada con la transposición del delito al Código Penal y fue derogada con la puesta en vigencia del DL 130-2017. Pese a esto, es posible deducir interpretativamente esta característica del artículo 446 CP.⁷¹

El reconocimiento de la autonomía del delito de lavado de activos respondió a la falta de eficacia en su persecución y juzgamiento, conforme un errado entendimiento de su

vinculación absoluta con el delito antecedente y que, en muchos casos, exigió para una condena por blanqueo, la existencia de una sentencia condenatoria previa o un proceso penal abierto por la conducta generadora de los activos sucios. Está de más decir que “poner tan alta la vara” generó un intolerable espacio de impunidad que, a la larga, terminó favoreciendo a los delincuentes y facilitó la consolidación de su patrimonio criminal.⁷²

Por ello, es preciso distinguir en esta materia entre una *autonomía procesal* y una *autonomía sustantiva*. Mediante la primera, “la justicia penal puede investigar o procesar a una persona por el delito de lavado de activos, aun cuando no exista todavía certeza respecto de las actividades criminales que produjeron el dinero” o bienes maculados.⁷³ En este caso, para aperturar un proceso por lavado de activos, no se requiere cumplir con algún requisito de prejudicialidad, sino que

es un elemento normativo, que conlleva la circunstancia que le permitan inferir al autor del hecho el origen delictivo de los bienes; es decir, que no se requiere un conocimiento pormenorizado del delito cometido sino que esté consciente de los actos que realiza, por lo tanto, al comprobarse tal circunstancia bastaría para acreditarse el origen ilícito del dinero objeto del lavado”. Sentencia definitiva 8-CAS-205, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, El Salvador, 16 de diciembre de 2015.

70 “Art. 37.- Autonomía del lavado de activos. El delito de lavado de activos es autónomo y para su enjuiciamiento no se requiere proceso penal abierto, ni sentencia definitiva sobre las actividades delictivas generadoras de los activos”.

71 “Art. 446.- Penalidad. Las penas previstas en este título se deben imponer sin perjuicio de las que correspondan por los delitos que originan los activos objeto de lavado”. Código Penal, decreto 130-2017, *La Gaceta*, núm. 34,940, Honduras, 10 de mayo de 2019. https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto_130-2017.pdf

72 Como expone James Reátegui Sánchez, “si se tuviere que esperar una sentencia condenatoria firme, la operatividad de las investigaciones por este delito se vería casi paralizada, toda vez que siendo conocida la morosidad del sistema judicial, se tendría que esperar una buena cantidad de años para poder obtenerse una sentencia condenatoria y de ahí recién dar inicio a una investigación financiera por el delito de lavado de activos, con el consiguiente riesgo de desaparición de las pruebas del delito y la impunidad temporal de los delincuentes”. *Cfr. Lavado de activos y criminal compliance, op. cit.*, p. 206.

73 Al respecto, *Cfr.* Raúl Pariona Arana, “El delito de lavado de activos en la sentencia plenaria casatoria N° 1-2017/CIJ-433”, en Tomás Galvéz Villegas y José Luis Castillo Alva (coords.), *El delito de lavado de activos, debate sobre su autonomía y prueba*, Lima: Ideas, 2018, p. 322.

basta una sospecha fundada de su comisión (v. gr. la existencia de un incremento patrimonial sin una justificación razonable y que sugiera su relación con posibles actividades delictivas). Sin embargo, para una condena penal, se requerirá de algo más. Es aquí donde hablamos de una autonomía sustantiva: no *absoluta*, sino *relativa*.

La mayoría de las legislaciones centro-americanas se refieren a “bienes de origen ilícito o de procedencia ilícita”, por lo que el elemento normativo del tipo por comprobar es que esos bienes provengan de concretas actividades delictivas. Este es un elemento propio de la tipicidad objetiva del lavado de activos y no constituye una condición objetiva de punibilidad, como cierto sector de la doctrina postula.⁷⁴ En consecuencia, no existe una autonomía absoluta del blanqueo en su apreciación judicial, en la medida en que existe un elemento de la descripción legal que nos conecta con una actividad delictiva antecedente. Sin embargo, ello no implica comprobar probatoriamente la comisión de un delito anterior, sino que, para satisfacer esta exigencia de la ley, bastará acreditar un comportamiento típico y antijurídico del cual provienen los bienes o el dinero (una suerte de accesoriadad limitada).⁷⁵ Y esto puede

acreditarse de forma suficiente con la prueba indiciaria en defecto de prueba directa.

Como lo sostiene el Tribunal Supremo español:

[...] el tipo penal de blanqueo no exige la previa condena del delito del que proceden los bienes que se aprovechan u ocultan, sino que queda integrado con la mera existencia de bienes o ganancias procedentes de un anterior delito. La jurisprudencia ha establecido que no es preciso acreditar una condena anterior por el delito del que proceden los bienes o dinero lavado, siendo bastante con establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero, en función de los demás datos disponibles. Dicho de otra forma, que, dados los indicios, la conclusión razonable sea su origen delictivo.⁷⁶

Dentro de los indicios que suelen utilizarse para comprobar este ingrediente normativo se encuentran los siguientes: “(a) incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anómalas; (b)

⁷⁴ Las condiciones objetivas de punibilidad no son parte del injusto culpable. Suelen aplicarse de forma posterior a la consumación del hecho y en los casos en que la necesidad de la pena decae mas no su merecimiento de pena. Al respecto, *vid.* Octavio García Pérez, *La punibilidad en el Derecho penal*, Valencia: Aranzadi, 1997, pp. 34 y ss.

⁷⁵ Como expone acertadamente Blanco Cordero (y aunque resulta sumamente discutible el uso de un principio propio de las relaciones

entre autoría y participación) existe una dependencia entre el hecho delictivo previo y el blanqueo, en virtud de la cual la sanción del blanqueo depende de la realización típica y antijurídica de un delito previo. Al respecto se considera suficiente una suerte de “accesoriadad limitada”, esto es, que el delito previo sea un hecho típico y antijurídico. No es necesario, por tanto, que el autor o el cómplice en el delito previo sean culpables o hayan sido efectivamente penados. *Vid.* *El delito de blanqueo de capitales*, *op. cit.*, p. 380.

⁷⁶ *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo 3097/2020, Sala de lo Penal, España, 28 de septiembre de 2020. Resolución 480/2020.

inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen esos ingresos; y (c) vinculación con actividades delictivas”. Sin perjuicio de los anteriores, en otras decisiones del alto tribunal ibérico, también suelen enunciarse como indicios relevantes: (d) “la importancia de la cantidad del dinero blanqueado”; (e) “la naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico”; (f) “la debilidad de las explicaciones acerca del origen de esos capitales”; (g) “la existencia de sociedades ‘pantalla’ o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas”, entre otros.⁷⁷

Para finalizar, conviene coincidir con lo expuesto por García Caveró sobre que el uso de la prueba por indicios no implica un relajamiento del estándar probatorio o permite la validez de simples conjeturas para dar por probado el origen delictivo de los bienes. La prueba por indicios debe alcanzar la misma fuerza de convicción que la prueba directa, por lo que su admisión no puede llevar al uso de estándares probatorios de menor exigencia.⁷⁸

7. Las conductas típicas

De acuerdo con Ana Carolina Carlos de Oliveira, existen dos elementos claves para definir el lavado de activos: la disimulación y el proceso para ello, entendido este último como una secuencia de actos que van, paso a paso,

perfeccionando la disimulación. Como muy bien señala la referida jurista: un solo hecho puntual no suele ser suficiente para aportar apariencia de legalidad a grandes sumas de capital ilícito. Para ello, es necesario realizar diversas operaciones hasta poder integrarlo en el marco legal sin sospecha alguna acerca de su origen.⁷⁹

Conlleva, por lo tanto, un ciclo de actos encaminados a la consecución de finalidades como la introducción de bienes de origen ilícito al mercado legal y alejarlos de la acción de la justicia. Desde la Convención de Viena se regulan siete conductas básicas en tres apartados: (a) “la conversión y transferencia de bienes” con el objeto de “ocultar” o encubrir “su origen ilícito” o de ayudar a los delincuentes a “eludir las consecuencias jurídicas” de sus acciones; (b) “la ocultación o disimulación de la naturaleza, origen, ubicación”, el destino, el movimiento o la propiedad de tales bienes o de los derechos que los amparan; y (c) el castigo de la “adquisición, posesión o utilización” de los referidos bienes, si y solo si los principios fundamentales del país suscriptor lo permiten.⁸⁰ Adicionalmente, y con mayor claridad desde la Convención de Palermo, se exige el castigo de conductas periféricas a las anteriores, como la instigación, la conspiración, la complicidad y la asocia-

⁷⁷ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo 5698/2012, Sala de lo Penal, España, 26 de junio de 2012. Referencia: 578/2012.

⁷⁸ Cfr. Percy García Caveró, *El delito de lavado de activos*, op. cit., p. 113.

⁷⁹ Cfr. Ana Carolina Carlos de Oliveira, *Los deberes de colaboración en el blanqueo de capitales*, Barcelona: Atelier, 2023, pp. 36-38.

⁸⁰ ONU, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, op. cit., artículo 6.1. Para un estudio detallado de estas conductas en la Convención de Viena, vid. José Luis Díez Ripollés, “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas”, op. cit., pp. 883-886.

ción que tenga por fin cometer actos de lavado, así como la tentativa. Merece mención especial el asesoramiento.

Si nos centramos en los tres grupos de conductas básicas, nos encontramos en el primer apartado con conductas de intención (convertir y transferir); en el segundo, con conductas de resultado (ocultamiento o simulación) y en el tercer grupo, de conductas relacionadas con la receptación y provecho de los bienes (adquisición, posesión y uso).⁸¹ A ellas, el Reglamento Modelo CICAD-OEA añade, la administración y el transporte (art. 2 párrafos 1 y 2).

Si bien las conductas básicas han sido incorporadas en la mayoría de los países del istmo, se observa, además, la inclusión de otros comportamientos mediante una casuística exagerada, cuyo objetivo es no dejar “huecos abiertos” que brinden impunidad a los delinquentes. La consecuencia de tal proceder es la generación de solapamientos interpretativos y diversos problemas de concursos aparentes de normas que pueden lesionar la prohibición del *ne bis in idem* en su dimensión sustantiva, al tratarse de un tipo penal mixto alternativo.⁸²

En particular, los ordenamientos que menos conductas típicas incorporan son Guatemala (11) y Panamá (13), mientras que los países que presentan un número desmesurado son Nicaragua (25) y Honduras (17). Se encuentran en la mitad El Salvador y Costa Rica (con 15).⁸³ Condensando las legislaciones en estudio, podemos identificar, al menos, doce comportamientos que suelen repetirse en mayor o menor grado en los países de la región: conversión, transferencia, ocultamiento, encubrimiento, adquisición, posesión, utilización, inversión, administración, custodia, transporte y traslado (trasiego).

Por si lo anterior no fuera ya de por sí discutible, es preciso señalar que en algunos tipos penales suelen agregarse cláusulas de cierre como: “[...] o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero”;⁸⁴ “incumpla gravemente los deberes de su

⁸¹ Sobre esta distinción, *vid.* Kai Ambos, *Internacionalización del Derecho penal: el ejemplo del “lavado de dinero”*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011, p. 15. Se añade que el jurista alemán identifica a la tercera categoría como “tipo penal de adquisición o de posesión” mientras que aquí se relacionan como actos de receptación o provecho.

⁸² Cfr. Gabriel García Planas, “Consecuencias del principio ‘non bis in idem’ en el Derecho Penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XL.II, fasc. 1, 1989, p. 109.

⁸³ Al parecer, el proyecto salvadoreño también realiza una enunciación casuística de las conductas, como la mayor parte de legislaciones centroamericanas, lo cual es un tanto distinto al sistema de tipificación autónoma que posee la Ley Especial vigente: “Art. 36.- El que adquiriere, poseyere, utilizare, convirtiere, integrare, transportare, transfiriere, depositare, retirare, administrare, fondos o activos virtuales o digitales, bienes o derechos que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, cometidas por él o por un tercero, para ocultar o encubrir su origen o naturaleza ilícita, o para ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas conductas delictivas, dentro o fuera del país, será sancionado con prisión de nueve a quince años”.

⁸⁴ Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Guatemala, *op. cit.*, art. 2.a.

cargo para facilitar las conductas descritas en los literales anteriores” o “realice cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir” (art. 282 letras a) y f) del Código Penal de Nicaragua).⁸⁵ Se trata de verdaderos “cajones de sastre” discutibles desde la óptica del mandato de certeza y taxatividad que deben poseer los preceptos penales.

En un análisis más detallado, en algunos ordenamientos centroamericanos, se castiga el testaferrato de forma autónoma (Honduras, El Salvador y Nicaragua),⁸⁶ como también, la financiación de campañas políticas con dinero de origen ilegal (Nicaragua y Panamá).⁸⁷ De igual manera, en algunas regulaciones se protege penalmente la información obtenida de los sujetos obligados, como los reportes de operaciones sospechosas u otra que fuere relevante, tal es el caso

de la legislación de El Salvador, Honduras y Panamá.⁸⁸

Mención aparte merece el supuesto regulado en el artículo 439 del Código Penal hondureño, que castiga autónomamente como lavado de activos la posesión o incremento de bienes que no tengan justificación económica o lícita de su procedencia. Al parecer, nos encontramos ante un precepto muy similar al artículo 327 del Código Penal colombiano, que castiga el enriquecimiento ilícito de particulares,⁸⁹ quienes son los destinatarios de la norma, pues el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos ya está expresamente regulado en el artículo 484 del ordenamiento primeramente citado.

Estos preceptos resultan sumamente controversiales desde un análisis constitucional, porque su aplicación puede requerir

⁸⁵ Código Penal, Nicaragua, *op. cit.*, art. 282.a y 282.f).

⁸⁶ *Vid. Ibidem*, art. 282; Código Penal Honduras, art. 442; Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, El Salvador, *op. cit.*, art. 7.

⁸⁷ Así, el artículo 256 del Código Penal de Panamá, *op. cit.*, aunque también con una dudosa indeterminación: “Quien a sabiendas de su procedencia, reciba o utilice dinero o cualquier recurso financiero proveniente del blanqueo de capitales, para el financiamiento de campaña política o de cualquier naturaleza, será sancionado con prisión de cinco a diez años”. En el caso nicaragüense, este tipo penal específico se regula en el artículo 283 párrafo segundo: “La misma pena se impondrá al que a sabiendas o debiendo saber, reciba o utilice dinero, bienes o activos o cualquier recurso financiero procedente de cualquier acto ilícito previsto en el artículo anterior para el financiamiento de actividades políticas” (Código Penal, *op. cit.*).

⁸⁸ En el caso de Honduras, en el Código Penal, *op. cit.*, art. 443, se regula el castigo de la “infidencia”; en El Salvador, en el art. 26-B de su Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, *op. cit.* (también en el art. 40 del Proyecto); así como en el Código Penal de Panamá, *op. cit.*, en su art. 258.

⁸⁹ Sostiene el art. 327 del Código Penal colombiano: “El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis meses a ciento ochenta meses y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Código Penal, ley 599/2000, *Diario Oficial*, núm. 44097, Colombia, 24 de julio de 2000. https://leyes.co/codigo_penal/327.htm?utm

la inversión de la carga de la prueba por parte del penalmente procesado, lo cual es contrario a principios tan importantes como la presunción de inocencia o el derecho de defensa (*nemo tenetur*). Al menos, en el caso de los funcionarios públicos, la figura suele tener una justificación razonable, en la medida en que la asunción de un cargo público comporta un deber especial de pulcritud y claridad de la situación patrimonial como parte de una obligada rendición de cuentas;⁹⁰ pero esto no explicaría tal exigencia en el caso de los particulares.⁹¹ Aunado a ello, existe una causal específica dentro de la extinción de dominio para estos casos que puede ser aplicada fuera del proceso penal.

Pese a las objeciones que pueden presentarse, es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución del referido

supuesto:⁹² un incremento patrimonial no justificado es suficiente para aperturar una investigación penal. Sin embargo, para justificar una condena, este debe relacionarse con alguna conducta como, por ejemplo, la posesión o tenencia de los bienes para el caso de Honduras, y debe comprobarse —siquiera a nivel indiciario— que tal riqueza deriva de cualquiera de las actividades delictivas estipuladas en el artículo 439 del Código Penal hondureño. Realizar esta labor intelectual resulta más que necesario, pues conviene distinguir entre el patrimonio de origen no conocido (como suele acontecer en los países con una alta tasa de economía informal) y el patrimonio en el que podemos inferir, con un alto grado de probabilidad, que proviene de actividades delictivas.⁹³

⁹⁰ Edgardo Alberto Donna, *Delitos contra la administración pública*, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2000, pp. 386-388.

⁹¹ Sin embargo, Sabogal Quintero sostiene que “[...] demostrar el origen de un incremento patrimonial es una obligación general que el Estado puede hacer exigible en todo momento a cualquier persona natural o jurídica; es una consecuencia del principio constitucional de que toda persona debe vivir sometida a la Constitución y a la ley. En el caso de los particulares, cabe recordar que éstos deben demostrar al Estado anualmente sus ingresos y la procedencia de los mismos mediante la declaración de renta, no sólo para que el Estado, de conformidad con leyes preestablecidas, grave en alguna medida su patrimonio, sino además para ejercer control sobre su licitud”. Vid. Moisés Sabogal Quintero, *El enriquecimiento ilícito, el lavado de activos, el testaferrato y la extinción de dominio*, Bogotá: Ibáñez, 2014, p. 37.

⁹² Siguiendo a Khulen, una norma ha de ser interpretada conforme a la Constitución cuando existen varias posibilidades interpretativas de las cuales, por lo menos, una conduce a la conformidad de la norma, y por lo menos otra, a la inconstitucionalidad de la misma. Vid. Lothar Khulen, *La interpretación conforme a la Constitución de las leyes penales*, Nuria Pastor (trad.), Madrid: Marcial Pons, 2012, p. 24.

⁹³ A nuestro parecer, los casos de patrimonio cuyo origen no es conocido pero que puede inferirse que proviene del mercado informal, puede quedar comprendidos en el ámbito del delito fiscal. Pero una cosa es el patrimonio tributariamente no declarado y otra es el patrimonio con origen delictivo que es el relevante en la materia que nos ocupa. Y esta distinción es independiente de la regulación del delito fiscal como delito antecedente en el ámbito del blanqueo.

8. El autoblanqueo

El Convenio Europeo sobre Blanqueo, Detención, Embargo y Confiscación de los Productos del Delito (1990) —en adelante “Convenio de Estrasburgo”— estableció en su artículo 6, núm. 2, letra *b*) que los Estados signatarios pueden disponer que el delito de lavado de activos no se aplique a quienes cometieron el delito antecedente. Esta regla es retomada en el artículo 6 letra *e*) de la Convención de Palermo. De su interpretación, *a contrario sensu*, se deduce la posibilidad de castigar a quien comete el delito fuente también por el reciclaje de capitales ilícitos.

En los ordenamientos penales centroamericanos, esta posibilidad es reconocida expresamente en el Código Penal hondureño (“cometida por él o por un tercero”⁹⁴); la ley especial costarricense (“cometida por él o cualquier tercera persona”⁹⁵) y en el proyecto salvadoreño (art. 36: “cometidas por él o por un tercero”). En otros casos, puede ser deducida de la autonomía reconocida al delito de lavado de activos, tal como acontece con los artículos 2 bis del DL 67-2001 guatemalteco y 282 párrafo segundo del Código Penal nicaragüense. Una última opción es su reconocimiento jurisprudencial, como acontece en El Salvador.⁹⁶

Nos encontramos ante un tema de mucha controversia doctrinal y jurisprudencial, en el que se pueden identificar argumentos a favor y en contra. En sentido favorable se aduce que: (a) si la ley regula expresamente tal posibilidad, resulta factible castigar por ambos delitos, y (b) debemos reconocer que nos encontramos ante dos bienes jurídicos distintos: el que resulta lesionado por el delito antecedente y los que se protegen mediante el lavado de activos. En contra, se sostiene que: (a) los actos de aprovechamiento que realice el delincuente con las ganancias provenientes del delito fuente son parte de la fase de agotamiento material de este. En consecuencia, nos encontramos ante actos co-penados, cuyo castigo independiente vulneraría el principio *ne bis in idem*, y (b) el autoencubrimiento es impune conforme el principio de inexigibilidad de una conducta adecuada a derecho y del principio procesal de prohibición de la autoincriminación (*nemo tenetur*).⁹⁷

do el acto de recibir la avioneta como un delito de Casos Especiales de Lavado de Dinero y Activos, cuando dicha conducta ya se encontraba comprendida en la fase de agotamiento del delito previo. Sobre dicha afirmación, se argumenta lo siguiente: En primer lugar, no existe impedimento dogmático alguno que inhiba de castigar al autor del delito previo por un subsecuente delito de lavado de dinero, ya que se trata de conductas con contenido desvalorativo propio e independiente. En ese sentido, pueden castigarse concurso real, tal y como se suscitó en el caso planteado en la sentencia 5-CAS-2024 —citada anteriormente—, donde el imputado fue condenado por los delitos de Cohecho Activo Continuo y Lavado de Dinero”.

94 Código Penal, *op. cit.*, Honduras, art. 439.

95 Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, *op. cit.*, art. 69.

96 Sostiene la Sala de Casación Penal salvadoreña en su decisión de 21 de agosto del 2024 (ref. 47-C-2024): “[...] en otro orden de ideas, los casacionistas aluden a la vulneración del *ne bis in idem*, en razón de haberse sanciona-

97 Sobre estas posiciones, *vid.* Patricia Faraldo Cabana, “Cuestiones relativas a la autoría de

La solución a este dilema parte de entender que si los actos de aprovechamiento pueden encontrarse indisolublemente unidos al agotamiento del delito antecedente, no darán lugar a la apreciación de un delito adicional de blanqueo. De forma distinta, cuando los actos posteriores no puedan quedar comprendidos en los mismos, por tratarse de conductas que buscan revestirlos de una apariencia de legalidad y con una clara finalidad de introducirlos a la economía legal, estaremos en presencia de un concurso de delitos (*v. gr.* realizar con ellos diferentes maniobras financieras o crear sucesivos actos jurídicos falsos para esconder su titularidad real).

En consecuencia, para castigar por un delito adicional de blanqueo, son precisos actos posteriores claramente distinguibles del delito antecedente que genera los bienes maculados. Sin embargo, como apunta Matallín Evangelio, esto “no puede ser objeto de un tratamiento general, sino que debe analizarse específicamente en función de la tipología del delito precedente y de la concreta forma de conducta ante la que nos encontremos”. A ello se debe añadir que, en algunos casos, hay una “deficiente técnica legislativa utilizada para la tipificación del delito de lavado”.⁹⁸

Particular mención merecen las conductas de posesión y utilización de bienes derivados del delito antecedente. En estos casos, si estamos en presencia de hechos que pue-

den resultar comprendidos dentro del agotamiento del delito fuente, no estaríamos ante un lavado de activos. Esta es la línea que se observa en la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo sobre la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el derecho penal, en las que excluye el castigo por autoblauqueo, cuando nos encontremos ante la adquisición, posesión o utilización de bienes (art. 3.5).

9. La tipicidad subjetiva del lavado de activos

Los instrumentos internacionales se refieren al lavado de activos en su modalidad eminentemente dolosa. No cabe una interpretación distinta del término “a sabiendas” que es utilizado en la mayoría de los referidos documentos y que inspira —por ejemplo— a las regulaciones nicaragüense, panameña y costarricense. Quizás la única excepción radica en el Convenio Centroamericano que utiliza la expresión: “con conocimiento de que proceden, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos”.⁹⁹

Adicionalmente, en lo que se refiere a las conductas de conversión y transferencia, existe un claro elemento de tendencia interna trascendente que acompaña al dolo, esto es, la finalidad de legitimar los capitales ilícitos o entorpecer su descubrimiento por parte de las agencias de persecución penal. La

los delitos de blanqueo de capitales”, en Luz María Puente Alba (dir.), *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*, Granada: Comares, 2008, pp. 164-172.

⁹⁸ Cfr. Ángela Matallín Evangelio, “El autoblauqueo de capitales”, *op. cit.*, p. 375.

⁹⁹ Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, *op. cit.*, art. 2.

discusión acaece si, respecto a las conductas típicas de adquisición, posesión y utilización, puede predicarse la concurrencia del referido elemento subjetivo. La solución de este dilema entronca, en primer lugar, con cómo ha sido regulado el delito de lavado de dinero en cada legislación (interpretación gramatical), y, en segundo lugar, si resulta razonable y adecuado realizar interpretaciones sistemáticas o teleológicas al referido tenor literal, en especial, cuando se entiende como un tipo penal de aislamiento.¹⁰⁰

Ahora bien, el dolo se identifica en la mayor parte de la doctrina penal como conocer y querer los elementos objetivos que pertenecen al tipo legal. Por tanto, la calificación de una conducta como dolosa exige el conocimiento de los elementos de la descripción legal, así como el tener la voluntad de ejecutar la acción típica. En tal sentido, “conocer” y “querer” son los dos contenidos por excelencia de esta forma de tipicidad subjetiva.

De esta manera, en primer lugar, el objeto del conocimiento del dolo serán los elementos descriptivos y normativos del tipo. En el caso del lavado de activos, los elementos descriptivos se relacionan con las conductas de convertir, transferir, ocultar, poseer, utilizar, administrar, etc., y respecto al origen delictivo de las ganancias, este se constituye en un elemento normativo cuya captación de sentido por el agente delictivo no requiere una exactitud precisa del o los delitos que originan los bienes maculados, sino un saber genérico acerca de su procedencia ilegal.¹⁰¹ Se

trata de una aplicación de la ya célebre regla del “conocimiento paralelo a la esfera del lego”.¹⁰² Como lo sostiene el Tribunal Supremo español con referencia a la expresión utilizada en el artículo 301.1 del Código Penal ibérico, ella equivale a “tener conciencia” o “a estar informado”.¹⁰³

tencia de 14 de mayo de 2014, ref. 222-C-2013, afirmó: “[...] el legislador no exige que el autor conozca la existencia de un ‘delito previo’, lo que implicaría la demostración de que la conducta precedente fue típica, antijurídica y culpable, sino que, basta con que la persona sepa sobre la naturaleza delictiva del hecho previo y su significación social; tampoco se requiere que ese conocimiento sea completo y técnico, por lo que no es imprescindible que el saber abarque hasta la correcta subsunción jurídica del hecho antecedente, la fecha de su comisión, ni el nombre del autor, porque tales exigencias harían imposible jurídicamente la existencia del delito; sin embargo, el conocimiento del delito subyacente deberá ser mucho más que una simple sospecha, suposición o conjetura”.

102 El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en su Sentencia emitida el 14 de octubre de 2002, sostuvo: “[l]a eventual negación de estos hechos primarios degenerativos a la conducta de blanqueo dentro de la cadena de actos que componen, como se indicó, el circuito económico que gira en torno a la actividad del narcotráfico, dable es decir, que incluso no es necesario un conocimiento previo, preciso, exacto, de ese hecho inicial, sino que basta la conciencia de la anormalidad de la operación y la razonable inferencia de que procede de un delito grave, de donde se infiere el elemento doloso de la conducta”.

103 Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo español con referencia 974/2012, de 5 de diciem-

100 Sobre los tipos penales de aislamiento *vid.* Isidoro Blanco Cordero, *El delito de blanqueo de capitales*, *op. cit.*, pp. 560-572.

101 La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en la Sen-

Por otra parte, en materia de lavado de activos, resulta aplicable el dolo eventual en el caso de conocer con alta “probabilidad” que los bienes —objeto de una transacción comercial o financiera— son producto de alguna actividad delictiva. Siguiendo, con una concepción sumamente tradicional en materia de dolo eventual, este existe cuando hay conciencia de la peligrosidad de la conducta y el agente delictivo se representa seriamente ese peligro, pero eso no le impide actuar. En esta línea se muestra la redacción de las letras *a)* y *b)* del artículo 69 de la ley especial tica, que estipulan el castigo por lavado a quien “sabe” o “prevé y acepta como posible” el origen ilícito de los bienes.¹⁰⁴ Es aquí donde debe estudiarse la problemática relativa a

la “ceguera deliberada” (*willful blindness*) a la cual hace referencia el Reglamento CICAD-OEA —art. 2—. ¹⁰⁵

Ragués i Vallès sostiene que la ignorancia deliberada acaece cuando aquel “que pudiendo y debiendo conocer determinadas circunstancias penalmente relevantes de su conducta, toma deliberada o conscientemente la decisión de mantenerse en la ignorancia respecto de ellas”.¹⁰⁶ Al efecto, considera que la aplicación de esta figura requiere la comprobación de cuatro requisitos: (a) ausencia de representación suficiente; (b) capacidad de obtener la información ignorada; (c) deber de obtener dicha información; y (d) decisión de no conocer.¹⁰⁷

Posiblemente, las regulaciones como el DL 67-2001 guatemalteco (“que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté

bre, se afirmó que “sobre el conocimiento de que el dinero procediera del narcotráfico [un delito previo], el referente legal lo constituye la expresión ‘sabiendo’, que en el lenguaje normal equivale a tener conciencia o estar informado. No implica, pues, saber (en sentido fuerte) como el que podría derivarse de la observación científica de un fenómeno, o de la implicación directa, en calidad de protagonista, en alguna realización; sino conocimiento práctico, del que se tiene por razón de la experiencia y que permite representarse algo como lo más probable en la situación dada. Es el que, normalmente, en las relaciones de la vida diaria permite a un sujeto discriminar, establecer diferencias, orientar su comportamiento, saber a qué atenerse respecto de alguien”. Sentencia del Tribunal Supremo 8701/2012, Sala de lo Penal, España, 5 de diciembre de 2020. Resolución 974/2012.

¹⁰⁴ Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, *op. cit.*, Costa Rica.

¹⁰⁵ Una definición de esta puede encontrarse en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2021, con referencia 1489/2021, en la que se afirmó: “En los supuestos de dolo eventual se incluyen los casos en que el sujeto no tiene conocimiento concreto y preciso de la procedencia ilícita, pero sí es consciente de la alta probabilidad de su origen delictivo, y actúa pese a ello por serle indiferente dicha procedencia [...]. Es decir, quien pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pide, se mantiene en situación de no querer saber, pero no obstante presta su colaboración, se hace acreedor a las consecuencias penales que se deriven de su actuar antijurídico”. Sentencia del Tribunal Supremo 1489/2021, Sala de lo Penal, España, 3 de marzo de 2021. Resolución 725/2020.

¹⁰⁶ Cfr. Ramón Ragués i Vallès, *Ignorancia deliberada en Derecho Penal*, Barcelona: Atelier, 2007, p. 158.

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 156-158.

obligado a saber”¹⁰⁸), el Código Penal nicaragüense (“debiendo saber”¹⁰⁹) y el Código Penal panameño —conforme la reforma efectuada en el año 2015— (“previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas”¹¹⁰), estén inspiradas en esta figura anglosajona, cuyo fin es flexibilizar el castigo por lavado de activos a situaciones de mera representación del origen ilícito de los bienes. Esta tendencia se aprecia en algunos ordenamientos jurídicos de la región.¹¹¹

Conviene referirse a la acreditación probatoria del dolo en los procesos penales por reciclaje de bienes de origen ilícito. El Convenio de Estrasburgo fue el primero en establecer —en su art. 2 letra c)— una regla expresa sobre este tópico: “[e]l conocimiento, la intención o el propósito exigidos como elementos del delito previsto en dicho párrafo podrán deducirse de circunstancias fácticas objetivas”.¹¹² Esta regla se repite sin mayores modificaciones en el artículo 6.2.

letra f) de la Convención de Palermo (2000), así como en la nota explicativa número 7 de la Recomendación 3 del GAFI y en el artículo 2.5. del Reglamento CICAD-OEA.

La regla en referencia resulta expresamente reconocida por algunos ordenamientos centroamericanos. Así, el decreto legislativo 56-2010, agregó el art. 2 bis a la ley especial guatemalteca, cuyo párrafo segundo prescribe: “[l]a prueba del conocimiento de la procedencia u origen ilícito de los bienes, dinero u otros activos, requerido en los delitos de lavado de dinero, se podrá hacer por cualquier medio probatorio, de conformidad con el Código Procesal Penal, incluyendo las inferencias que se desprendan de las circunstancias objetivas del caso”.¹¹³

¹⁰⁸ Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, *op. cit.*, Guatemala, art. 2.

¹⁰⁹ Código Penal, *op. cit.*, Nicaragua, art. 282.

¹¹⁰ Código Penal de la República de Panamá, *op. cit.*, art. 254.

¹¹¹ El Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en sentencia de 14 de octubre de 2002, sostiene que la ley “excluye la posibilidad de que una persona pretenda aducir su condición de propietario inocente, desconocedor del origen ilícito del bien, condición subjetiva que descansa en la especial relación que pueda tener el propietario/testaferro con el auténtico beneficiario del bien”.

¹¹² Convenio Relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Decomiso de los Productos del Delito [Instrumento de Ratificación], *Boletín Oficial del Estado*, núm. 252, España, 21 de octubre de 1998, art. 6.2.c.

¹¹³ Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, *op. cit.*, art. 2 Bis. Sobre ella, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala en su decisión del 2 de noviembre de 2012 afirmó: “[...] [e]l origen ilícito del dinero u otros activos solo puede probarse con prueba lógica o indiciaria. Ésta consiste en que, a partir de hechos conocidos y de las circunstancias en que éstos se realizan, puede llegarse al delito. El sentenciante acreditó que el procesado poseía billetes y drogas, ocultos en los vehículos que se encontraban en el garaje de su residencia, en tal virtud, se constata el conocimiento directo del imputado, respecto al origen ilícito del dinero, tanto por la importante cantidad de dinero como por el incontrastable ocultamiento. El ilícito de lavado de dinero u otros activos no requiere el conocimiento de todos los detalles y pormenores del delito del cual proceden los bienes, sino como mínimo, la sospecha de su procedencia ilícita. En el caso de mérito, el hecho de ocultar el dinero en cuestión, constituye un elemento fundamental para tipifi-

Respecto a la modalidad imprudente, se advierten escasas referencias de su punición en los más importantes instrumentos internacionales. No obstante, conviene reconocer que las regulaciones internacionales prescriben exigencias mínimas, pues cada país cuenta con la posibilidad de crear mayores ámbitos de punición si su realidad social y criminológica lo exigen. Ahora bien, si se admite la posibilidad de castigo del lavado imprudente, cabe preguntar si la infracción a ese deber de cuidado tiene que ser exigida a todos los ciudadanos o únicamente a un selecto grupo de destinatarios de las normas de prevención —que se conocen como los *sujetos obligados*— a los cuales se les impone el cumplimiento de determinados imperativos de control, so pena de imponerles sanciones administrativas y hasta penales. En este último caso, el círculo de posibles sujetos activos de la modalidad imprudente se acota mucho más, sin perjuicio de la conveniencia de establecer de forma más adecuada sanciones administrativas en lugar de penales.

En Centroamérica, solo en dos países existe una regulación específica del lavado de activos culposo o imprudente. El primer caso es el de la ley especial salvadoreña, que en su artículo 8 —denominando erróneamente como encubrimiento culposo— estipula como destinatarios tanto a los sujetos obligados como a las personas naturales que componen las instituciones regulatorias. El castigo acaece cuando el comportamiento que favoreció el lavado de activos fue realizado por negligencia, impericia o ignorancia inexcusable.

car el delito relacionado, y el conocimiento de la ilicitud del mismo, se infiere de las circunstancias objetivas del caso”.

El segundo caso es el artículo 440 del Código Penal hondureño, el cual no hace distinción entre quienes pueden ser los sujetos activos del blanqueo imprudente. En consecuencia, puede ser cometido tanto por sujetos obligados por la normativa administrativa de prevención como por los particulares que realicen actividades financieras, económicas o profesionales.

La modalidad imprudente se enfoca en el castigo por desconocer de forma específica la procedencia delictiva de los bienes. Este actuar descuidado debe ser “grave”, según la legislación hondureña. Así, su distinción con la imprudencia leve radicarán en la gravedad de la infracción de la norma de cuidado; mientras que la primera acaece cuando se omiten las precauciones más elementales dentro del contexto de actuación.¹¹⁴ Sin duda, en el caso de los particulares —y de forma distinta a los sujetos obligados cuyo régimen normativo está claramente detallado—, el establecimiento del estándar del cuidado debido es más problemático y habrá que atender a lo que haría una persona sensata y prudente en la misma situación. En específico, a cuál sería su actitud ante operaciones económicas extrañas o inusuales.¹¹⁵ Empero, es necesario

¹¹⁴ Estipula el Código Penal hondureño: “Castigo de la imprudencia. Constituye imprudencia grave la producción del resultado típico, objetivamente previsible por la vulneración de las reglas del cuidado debido más elementales aplicables a la situación concreta”. Código Penal, *op. cit.*, art. 18.

¹¹⁵ En un sentido más preciso, la Sentencia del Tribunal Supremo del 21 de enero de 2021, ref. 218/2021, considera que existen dos deberes interdependientes que deben ser analizados en la figura en estudio: (a) el deber de evi-

reiterar que a quienes se les exige cumplir con las prescripciones del sistema de prevención antilavado, suele ser a los destinatarios preferentes de este tipo de normas penales.

10. Conclusiones

En sus orígenes, el delito de lavado de activos fue parte de una decidida política internacional antidrogas, como una herramienta destinada a dismantlar el poder económico de los grandes cárteles del narcotráfico. Esto aconteció en la mitad de la década de los 80 del siglo pasado. En su posterior evolución en los documentos supranacionales, se reconoció su utilidad para el combate de la criminalidad organizada, la corrupción pública y toda aquella actividad delictiva que pudiera generar cuantiosas ganancias económicas. En años recientes, se considera como un mecanismo que impide el aprovechamiento de los réditos de cualquier actividad delictiva considerada como “grave”. Adicionalmente, mediante su aplicación se pretende favorecer la incautación y comiso (extinción de dominio) del producto directo e indirecto del delito.

Su lesividad para el sistema social está fuera de discusión, pues, como apunta Za-

ragoza Aguado, no existe ni un solo sector de la economía que no se vea afectado por la presencia del dinero sucio: cotiza en bolsa, financia asociaciones políticas y grupos de presión, invierte en empresas y servicios públicos, y “hasta se entrega a fondo perdido para fines altruistas, benéficos o humanitarios”.¹¹⁶ Estos efectos suelen ser exponencialmente mayores en países con altos niveles de déficit democrático y en el que la debilidad de los sistemas de control institucional permite fácilmente su cooptación por parte del crimen organizado mediante los sobornos o *coimas*.

En el caso de Centroamérica, la mayor parte de países de la región se ha visto afectada por fenómenos criminales complejos, como los “maras” o “pandillas”,¹¹⁷ organizaciones dedicadas al trasiego de armas, tráfico de migrantes,¹¹⁸ trata de personas¹¹⁹ y el

tación del resultado de favorecer una precedente actividad delictiva de lavado, en otras palabras, la comisión de cualquiera de las conductas delictivas; y (b) el deber de activar los mecanismos instrumentales de comprobación, indagación y representación sobre el origen del bien o el dinero recibido. El incumplimiento de este segundo es consecuencia de una conducta gravemente desatendida del sujeto, que explica el incumplimiento del primero.

¹¹⁶ Vid. Javier Alberto Zaragoza Aguado, “Instrumentos para combatir el lavado de activos y el enriquecimiento proveniente del narcotráfico”, en VV. AA., *Narcotráfico, política y corrupción*, Bogotá: Temis, 1997, p. 179.

¹¹⁷ Sobre este tema, es importante la lectura del estudio ERIC, IDESO, IDIES, IUDOP, *Maras y Pandillas en Centroamérica*, 4 vols., San Salvador: UCA Editores, 2004-2006.

¹¹⁸ Señala la UNODC: “[...] la ruta de tráfico hacia el norte en las Américas se compone principalmente de migrantes de Centroamérica y México, aunque en los últimos años se identifica una prevalencia de personas migrantes de Centroamérica y una tendencia a la baja de personas migrantes mexicanas”. Vid. *Manual de lineamientos especializados para primeros respondientes en materia de detección, atención y canalización de posibles casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes*, México, 2021, p. 11.

¹¹⁹ Save the Children, *Violencia y trata de personas*

tráfico ilícito de drogas provenientes de Suramérica, cuyas rutas necesariamente pasan por el istmo.¹²⁰ Está de más decir que es poco lo que cada nación puede hacer al respecto de manera aislada, cuando se trata de fenómenos transnacionales. Los delincuentes no tienen fronteras. Los Estados, sí.

Por esto, los esfuerzos multiregionales suelen ser necesarios para brindar una respuesta eficaz e integral a una criminalidad cada vez más sistémica, tecnológica y profesional. Dentro de ello, la búsqueda de una “homogeneización de la respuesta penal” entre los diversos países, pasaría en primer lugar por intentar unificar las regulaciones nacionales a fin de evitar vacíos legales que puedan ser aprovechados por los delincuentes (los denominados “paraísos penales”). En segundo lugar, armonizar los ámbitos de cooperación en temas como el uso de técnicas especiales de investigación, la formación de equipos conjuntos, intercambio de información, extradición de los delincuentes e incautación, detección y recuperación de bienes con origen ilícito.

Sin duda, la consecución de estos fines inspiró la formulación del Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos de 1997. Y el trabajo realizado por organismos internacionales como GAFI con relación a las evaluaciones mutuas. Sin embargo, resta mucho por hacer.

en Centroamérica: oportunidades de intervención regional, Managua, 2012, pp. 57.

¹²⁰ Vid. UNODC, “Cocaína desde Suramérica a los Estados Unidos”, en *Delincuencia organizada transnacional en Centroamérica y el Caribe: Una evaluación de las amenazas*, Viena, 2012, pp. 31-44.

El debate del delito de lavado de dinero en la región, al menos, requerirá replantearse temas como: el de un sistema uniforme de responsabilidad penal para las personas jurídicas; la punición o no de la modalidad imprudente; el relajamiento del principio de doble incriminación de la ley penal; un sistema de regulación unificado acerca del delito determinante; el uso de nuevas tecnologías como modalidades delictivas que deberán incorporarse a la ley penal; la discusión del enriquecimiento patrimonial no justificado como un supuesto singular de blanqueo; la financiación de campañas electorales con fondos de origen ilícito como un supuesto especial de lavado de activos o su regulación como una figura autónoma, y sobre todo, dotar de mayor claridad y precisión al elenco de comportamientos típicos, evitando la vaguedad y el excesivo casuismo sin sentido.

En conclusión, una reforma penal armónica sobre el delito de lavado de activos en Centroamérica es, hasta ahora, una tarea inacabada.

11. Referencias

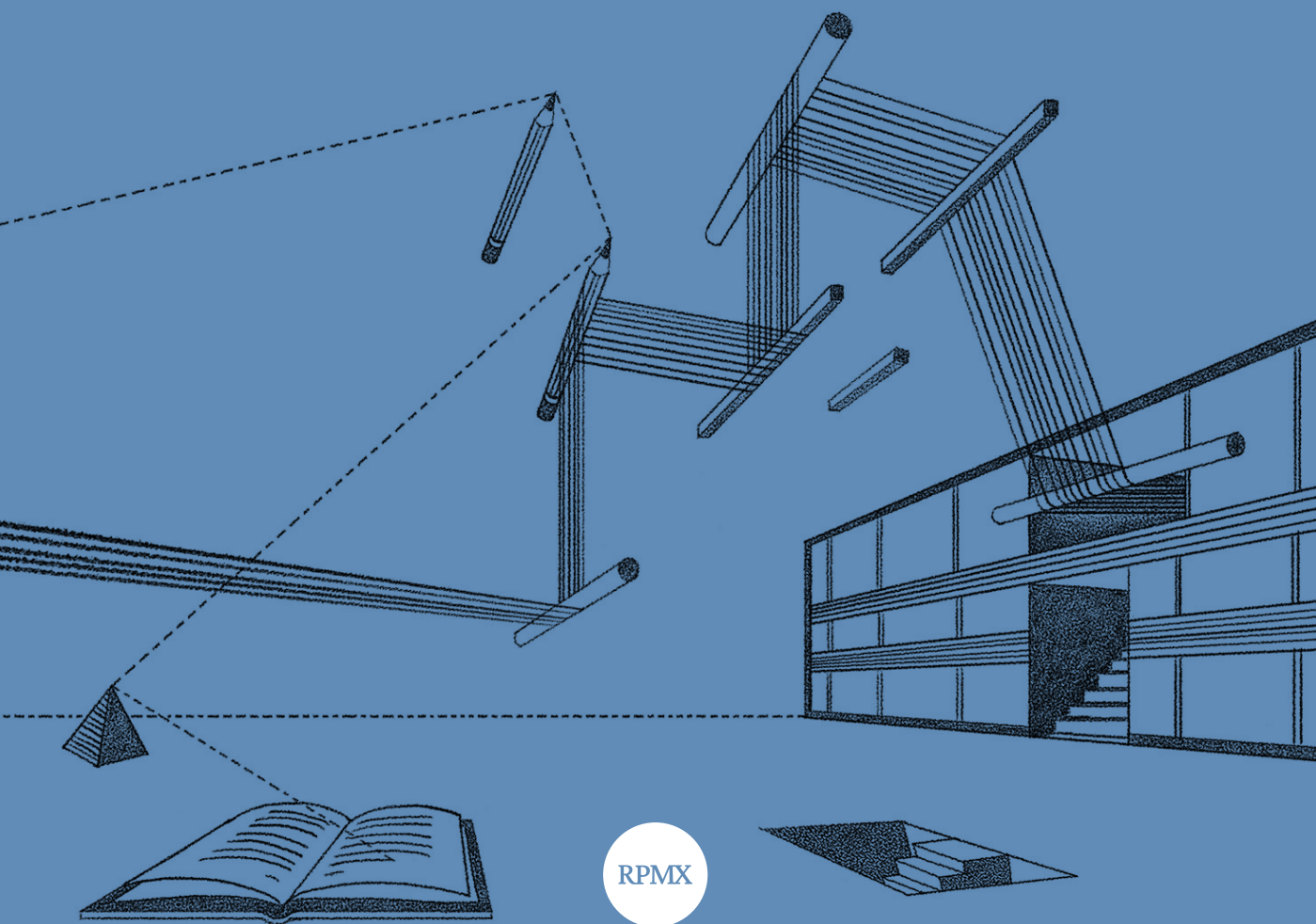
- ABANTO VÁSQUEZ, Manuel, *El delito de lavado de activos. Análisis crítico*, Lima: Grijley, 2017.
- ABEL SOUTO, Miguel, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Santiago de Compostela: Universidad Santiago de Compostela, 2002.
- ABEL SOUTO, Miguel, *El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal español*, Barcelona: J. M. Bosch, 2005.
- AGUILAR, G., *Cumplimiento anti-lavado*, Panamá: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), 2020.
- AMBOS, Kai, *Internacionalización del Derecho penal: el ejemplo del “lavado de dinero”*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011.

- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Derecho penal económico*, Madrid: Civitas, 1978.
- BALMACEDA QUIRÓS, Justo Fernando, *Delitos conexos y subsiguientes. Un estudio de la subsecuencia delictiva*, Barcelona: Atelier, 2014.
- BELÉN LINARES, María, *Lavado de activos ilícitos mediante criptomonedas*, Buenos Aires: Ad Hoc, 2024.
- BERMEJO, Mateo, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2015.
- BOTKE, Wilfried, “Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania”, *Revista Penal*, núm. 2, 1998.
- BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, 4º ed., Pamplona: Aranzadi, 2015.
- CARLOS DE OLIVEIRA, Ana Carolina, *Los deberes de colaboración en el blanqueo de capitales*, Barcelona: Atelier, 2023, pp. 36-38.
- CARO JOHN, José Antonio, “Los abogados ante el lavado de activos: recepción de honorarios sucios y deber de confidencialidad”, Kai Ambos, Dino Carlos Caro Coria y Ezequiel Malarino (coords.), *Lavado de activos y Compliance*, Lima: Jurista Editores, 2015.
- Código Penal, decreto 130-2017, *La Gaceta*, núm. 34,940, Honduras, 10 de mayo de 2019. https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto_130-2017.pdf
- Código Penal de la República de Panamá, adoptado por la Ley 14 de 2007, última reforma del 31 de enero de 2019. <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2021/06/462/codigo-penal-actualizado-al-mes-de-diciembre-de-2020-1.pdf>
- Código Penal, ley núm. 641, Nicaragua, noviembre de 2007. https://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/cp_641.pdf
- Código Penal, ley 599/2000, *Diario Oficial*, núm. 44097, Colombia, 24 de julio de 2000. https://leyes.co/codigo_penal/327.htm?utm
- Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, España, 23 de noviembre de 1995. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2024-118
- Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_centroame_preven_repre_deli_lavado_acti_relacio_trafi_il%C3%ADci_droga_deli_cone_1997.pdf
- Convenio Relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Decomiso de los Productos del Delito [Instrumento de Ratificación], *Boletín Oficial del Estado*, núm. 252, España, 21 de octubre de 1998.
- Corte Suprema de Justicia, CP-559-21, Sala de Casación Penal, Honduras, 6 de febrero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 42722 de 2014, Magistrada ponente: Patricia Salazar Cuéllar, Colombia, 9 de abril de 2014. ID: 251173
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas”, en *Política criminal y Derecho penal*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
- DONNA, Edgardo Alberto, *Delitos contra la administración pública*, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2000.
- ERIC, IDESO, IDIES, IUDOP, *Maras y Pandillas en Centroamérica*, 4 vols., San Salvador: UCA Editores, 2004-2006.
- FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo Fabián, “Internacionalización del lavado de activos e internacionalización de la respuesta”, en

- Isidoro Blanco Cordero *et al.*, *Combate al lavado de activos desde el sistema judicial*, 5° ed., Washington D.C.: OEA, 2014.
- FARALDO CABANA, Patricia, “Cuestiones relativas a la autoría de los delitos de blanqueo de capitales”, en Luz María Puente Alba (dir.), *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración: Retos contemporáneos de la política criminal*, Granada: Comares, 2008.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás, *El delito de lavado de activos*, Lima: Instituto del Pacífico, 2014.
- GARCÍA CAVERO, P., *El delito de lavado de activos*, 2° ed., Lima: Jurista Editores, 2015.
- GARCÍA PLANAS, Gabriel, “Consecuencias del principio ‘non bis in idem’ en el Derecho Penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XL.II, fasc. 1, 1989.
- GARCÍA PÉREZ, Octavio, *La punibilidad en el Derecho penal*, Valencia: Aranzadi, 1997.
- Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), *Las recomendaciones del GAFI* [en línea], febrero, 2012. <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/Recommendations/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf.coredownload.inline.pdf>
- GUERRA DE VILLALAZ, Aura, “El delito de blanqueo de capitales o lavado de activos y la delincuencia organizada”, en Eugenio Raúl Zaffaroni, Digna M. Atencio Bonilla, Gustavo A. Arocena, Sergio J. Cuarezma Terán y Manuel Vidaurri Aréchiga (dirs.), *El Derecho penal latinoamericano: fundamentos, crítica y proyecciones*, Panamá: INEJ y ILANUD, 2022.
- HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando, *El lavado de activos*, 4° ed., Bogotá: Ibáñez, 2017.
- JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, 5° ed., Olmedo Cardenete (trad.), Granada: Comares, 2002.
- KHULEN, Lothar, *La interpretación conforme a la Constitución de las leyes penales*, Nuria Pastor (trad.), Madrid: Marcial Pons, 2012.
- LAMAS SUÁREZ, Gerardo, *Lavado de activos y criptoactivos*, Lima: Instituto del Pacífico, 2024.
- Ley Bitcoin, decreto núm. 57, *Diario Oficial*, núm. 431, El Salvador, 9 de junio de 2021. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/FC7303D5-78F1-4D23-9467-5226F6E-FD510.pdf>
- Ley contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, núm. 977, *La Gaceta. Diario Oficial*, núm. 165, año 123, Nicaragua, 29 de agosto de 2019, art. 1. <https://www.poderjudicial.gob.ni/dgci/pdf/Ley-977-Ley-contra-lavado-activos.pdf>
- Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, decreto núm. 67-2001, *Diario de Centroamérica*, Guatemala, 17 de diciembre de 2001. https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/decretos/199
- Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, decreto núm. 67-2001, Guatemala. <https://www.sib.gob.gt/web/sib/sistema-prevencion-LD-FT/normativa>
- Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, decreto núm. 498, *Diario Oficial*, núm. 240, tomo 341, El Salvador, 15 de mayo de 1998. <https://el-salvador.justia.com/nacionales/leyes/ley-contra-el-lavado-de-dinero-y-de-activos/gdoc/>
- Ley de Emisión de Activos Digitales, decreto núm. 643, *Diario Oficial*, núm. 16, tomo 438, El Salvador, 24 de enero de 2023.
- Ley de Extinción de Dominio, con el objeto de recuperar a favor del Estado, sin condena penal previa ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y fru-

- tos generados por las actividades ilícitas o delictivas, decreto núm. 55-2010, *Diario de Centroamérica*, tomo CCXC, núm. 97, Guatemala, 29 de diciembre de 2010.
- Ley de Reformas y Adiciones a la Ley núm. 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Adición a la Ley núm. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, núm. 1072, *La Gaceta. Diario Oficial*, núm. 89, Nicaragua, 17 de mayo de 2021.
- Ley Especial contra el Lavado de Activos, decreto núm. 144-2014, *La Gaceta*, núm. 33,718, Honduras, 30 de abril de 2015.
- Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, *La Gaceta*, núm. 93, Costa Rica, 15 de mayo de 1998. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=29254
- MATALLÍN EVANGELIO, Ángela, “El autoblanqueo de capitales”, en Carlos Andrés Guzmán Díaz, Carlos Viveiros y Juan Elías Carrión Díaz (coords), *El delito de lavado de activos. Aspectos de política criminal, dogmáticos y probatorios*, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2019.
- MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel, *El delito de lavado de activos, aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*, Lima: Instituto Pacífico, 2017.
- MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando, “¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la «participación» en el delito previo”, en Miguel Bajo Fernández y Silvi-
na Bacigalupo Saggese, *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2019.
- OEA: Organización de los Estados Americanos, Reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas, y otros delitos graves, art. 3. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_reglamento.pdf
- ONU: Organización de las Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (A/RES/55/25), 8 de enero de 2001.
- ONU, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988
- PARIONA ARANA, Raúl, “El delito de lavado de activos en la sentencia plenaria casatoria N° 1-2017/CIJ-433”, en Tomás Galvéz Villegas y José Luis Castillo Alva (coords.), *El delito de lavado de activos, debate sobre su autonomía y prueba*, Lima: Ideas, 2018.
- PÉREZ MANZANO, Mercedes, “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”, en Miguel Bajo Fernández y Silvina Bacigalupo Saggese (eds.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2019.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto, *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú*, Lima: Idemsa, 2019.
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, *Ignorancia deliberada en Derecho penal*, Barcelona: Atelier, 2007.
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, James, *Lavado de activos y compliance criminal*, Lima: Gaceta Jurídica, 2021.
- RUIZ LÓPEZ, Carmen E., Renato VARGAS LOZANO, Laura CASTILLO GARAY y Daniel E. CARDONA SOTO, *El lavado de activos en Colombia*, 2° ed., Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020.

- SABOGAL QUINTERO, Moisés, *El enriquecimiento ilícito, el lavado de activos, el testaferrato y la extinción de dominio*, Bogotá: Ibáñez, 2014.
- Save the Children, *Violencia y trata de personas en Centroamérica: oportunidades de intervención regional*, Managua, 2012, p. 57 y ss.
- Sentencia definitiva 8-CAS-205, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, El Salvador, 16 de diciembre de 2015.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1489/2021, Sala de lo Penal, España, 3 de marzo de 2021. Resolución 725/2020.
- Sentencia del Tribunal Supremo 3097/2020, Sala de lo Penal, España, 28 de septiembre de 2020. Resolución 480/2020.
- Sentencia del Tribunal Supremo 5698/2012, Sala de lo Penal, España, 26 de junio de 2012. Referencia: 578/2012.
- Sentencia del Tribunal Supremo 8701/2012, Sala de lo Penal, España, 5 de diciembre de 2020. Resolución 974/2012.
- UNODC: Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Cocaína desde Suramérica a los Estados Unidos”, en *Delincuencia organizada transnacional en Centroamérica y el Caribe: Una evaluación de las amenazas*, Viena, 2012.
- UNODC, *Manual de lineamientos especializados para primeros respondientes en materia de detección, atención y canalización de posibles casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes*, México, 2021.
- TERNERA BARRIOS, Francisco, *Derechos reales*, 4º ed., Bogotá: Temis, 2015.
- VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo, *Bienes*, 12º ed., Bogotá: Temis, 2010.
- VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.
- WINTER ETCHEBERRY, Jaime, “La regulación internacional del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”, en Kai Ambos, Dino Carlos Caro Coria y Ezequiel Malarino (coords.), *Lavado de activos y Compliance*, Lima: Jurista Editores, Lima, 2015.
- ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, “Instrumentos para combatir el lavado de activos y el enriquecimiento proveniente del narcotráfico”, en VV. AA., *Narcotráfico, política y corrupción*, Bogotá: Temis, 1997.



RPMX

- Universidad de Huelva • Universidad de Salamanca •
- Universidad Pablo de Olavide • Universidad de Castilla-La Mancha •
- Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal •



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



INACIPE
INSTITUTO NACIONAL DE CENSOS Y MUESTRAS

INACIPE
49
AÑOS
1976 • 2025